



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:  
Sistemas de Protección

El procedimiento abreviado en el *Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. Entre el garantismo penal y la eficiencia judicial.

Trabajo fin de estudio presentado por:	Alex Xavier Rosero Cando
Directora:	Irene Vázquez Serrano
Fecha:	9 de febrero del 2020

## Resumen

El sistema de administración de justicia penal ecuatoriano se encuentra en crisis; la vulneración de principios y garantías procesales en la sustanciación de los procesos judiciales es una realidad imperante en todas las esferas jurisdiccionales. Una muestra de ello es el procedimiento abreviado cuya adecuación ha dado apertura al sacrificio de normas básicas del debido proceso por crear un falso ideario de celeridad procesal y eficiencia judicial, puesto que su aplicación deviene en la admisibilidad de un acuerdo conciliatorio entre el procesado y la Fiscalía, el cual tiene por finalidad aceptar la culpabilidad en la comisión del delito investigado, sin la necesidad de presentar a juicio elementos de convicción que motiven el fallo inculpatario a ser emitido por el juzgador. Esta autoinculpación es compensada con la atenuación de la pena a ser impuesta al presunto infractor.

Sin embargo, la adecuación de este procedimiento especial pone entre dicho la objetividad de los órganos jurisdiccionales, puesto que están direccionados a emitir sentencias condenatorias sin antes destruir uno de los principios básicos del Derecho Penal, la presunción de inocencia.

**Palabras clave:** Procedimiento abreviado, garantismo penal, eficiencia judicial, neoconstitucionalismo.

## Abstract

The Ecuadorian criminal justice administration system is in crisis; the violation of principles and procedural guarantees in the conduct of judicial processes is a prevailing reality in all jurisdictional spheres. An example of this is the abbreviated procedure whose adequacy has given openness to the sacrifice of basic rules of due process for creating a false idea of procedural speed and judicial efficiency since its application results in the admissibility of a conciliatory agreement between the defendant and the Prosecutor's Office which has the purpose of accepting guilt in the commission of the crime under investigation without the need to present elements of conviction that motivate the incriminating ruling to be issued by the judge. This self-incrimination is compensated with the reduction of the penalty to be imposed on the alleged offender.

However, the adequacy of this special procedure, casts doubt on the objectivity of the jurisdictional bodies because they are directed to issue convictions without first destroying one of the basic principles of Criminal Law, the presumption of innocence.

**Keywords:** Abbreviated procedure, criminal guarantees, judicial efficiency, neo-constitutionalism.

## Índice de contenidos

1. Introducción .....	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	9
1.3. Objetivos .....	10
2. El procedimiento abreviado desde el punto de vista del Derecho Internacional de los derechos humanos. ....	11
2.1 Las garantías del debido proceso penal según las normas del Derecho Internacional .....	11
2.2 Análisis de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación establecidos en tratados y convenios internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador.....	17
2.3 El procedimiento abreviado en legislaciones internacionales.....	22
2.4 Principales secuelas del establecimiento del populismo penal en Latinoamérica	26
3. El procedimiento abreviado en relación a la <i>teoría del derecho penal mínimo</i> y a los postulados del neoconstitucionalismo ecuatoriano .....	31
3.1 Principales postulados de la <i>teoría del derecho penal mínimo</i> y su relación dogmática con el procedimiento abreviado .....	31
3.2 La extralimitación del <i>ius puniendi</i> y las relaciones de poder como herramientas político-criminales de condenación penal .....	35
3.3 El garantismo y la eficiencia en el sistema de administración de justicia penal ecuatoriano .....	38
3.4 Examen de constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento abreviado según los postulados normativos de la CRE y el COIP. ....	42
4. Anteproyecto de reforma a las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado establecidas en el <i>Código Orgánico Integral Penal</i> . ....	47

4	Conclusiones.....	53
	Referencias bibliográficas.....	56
	Listado de abreviaturas .....	62

## 1. Introducción

El debido proceso penal está constituido por un conjunto de derechos, principios y garantías establecidas en normas constitucionales y supranacionales que permiten garantizar que el uso de la potestad jurisdiccional, ejercida por los órganos de administración de justicia, se desarrolle en un marco de objetividad, igualdad procesal, transparencia y celeridad.

Uno de los principios más trascendentes es el de presunción de inocencia, el cual se define dogmáticamente como “el derecho que tienen todas las personas a que se considere *a priori*, como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso” (NOGUEIRA ALCALÁ 2005, p. 221); por tal razón, para que un juzgador, en uso de su facultad jurisdiccional, pueda determinar que una persona adquiere responsabilidad penal por la comisión de un delito, durante la sustanciación de la audiencia juicio, obligatoriamente se debe destruir todo indicio que permita presumir su inocencia a través de la correspondiente evacuación de prueba.

La presunción de inocencia, como derecho fundamental, guarda estricta concordancia con los presupuestos del principio de prohibición de autoincriminación, el cual establece que “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (CRE 2008, artículo 77, numeral 7, literal c) por lo que, a través de la unificación de criterios normativos se establece la garantía de que el Estado no puede exigir que una persona que tenga indicios de responsabilidad penal se autoincrimine, para que le sea aplicada una pena restrictiva de libertad; al contrario, se debe probar en juicio la materialidad de la infracción y su grado de participación en el injusto penal a través de la evacuación de la carga probatoria a fin de motivar la resolución del juzgador.

Según lo determina el artículo 634 del *Código Orgánico Integral Penal* (en adelante, COIP), el procedimiento abreviado “tiene carácter especial en el ámbito procesal penal. Puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; requiere que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa

de la libertad no mayor a diez años; que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y que el defensor acredite que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales” (TOUMA ENDARA 2017, p. 11). Por lo expuesto, la adecuación a este procedimiento especial tiene una carga inherente de auto inculpación por parte del sujeto activo del delito puesto que, como se denotará a lo largo de este análisis, la acreditación del consentimiento se basa en simples alegaciones por parte de los abogados patrocinadores durante las audiencias de formulación de cargos.

En el presente Trabajo Fin de Máster (en adelante, TFM) se analizará como las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado establecidas en los artículos 635, 637 y 639 del COIP, promueven que los procesados, al encontrarse en estado de flagrancia, acepten su responsabilidad penal cuando son imputados de un delito de acción pública, aún sin la respectiva evacuación de la prueba de cargo y descargo que demuestre o excluya su culpabilidad, influenciados por una defensa técnica inadecuada que les induce a que adopten esta decisión con la finalidad de que se les imponga una pena atenuada, en muchas ocasiones, aún manteniendo su estatus de inocencia.

### 1.1. Justificación del tema elegido

Dada la trascendencia anteriormente expuesta, el objeto de la presente investigación se enfoca en determinar si la adecuación del procedimiento abreviado constituye un verdadero mecanismo de eficiencia procesal en materia penal o si su adecuación vulnera importantes garantías del debido proceso; en tal virtud, es necesario identificar de qué manera las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado, establecidas en el artículo 635 del COIP, vulneran los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación garantizados en el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante, PIDCP).

En respuesta a esta interrogante el PIDCP y en referencia a la garantía de presunción de inocencia, es claro al señalar que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (PIDCP 1966, artículo 14, numeral 2) y, según las garantías que regulan el debido proceso penal, el

único mecanismo judicial para probar la existencia de responsabilidad penal de un acusado es la aplicación de criterios de imputación objetiva que permitan evidenciar la materialidad de la infracción a través del análisis del nexo causal existente entre los hechos fácticos y la prueba aportada a juicio.

En este punto surge la siguiente disyuntiva: ¿cómo un juzgador, en uso de su facultad jurisdiccional, puede declarar la culpabilidad de una persona solo a través de una simple declaración del sospechoso inducida por la Fiscalía o por su abogado defensor? Puesto que esto es lo que promulga el procedimiento abreviado, la inculpación sin práctica de pruebas, sin lugar a dudas, desde el punto de vista de los derechos humanos, sería inconcebible, pero, de forma lamentable, esto es una realidad imperante en la administración de justicia penal del Estado ecuatoriano.

Esta violación expedita a las garantías del debido proceso, además del aspecto normativo, tiene un componente estrictamente social porque, día tras día, el aumento de la criminalización de la pobreza, como un problema político-criminal, ha inducido a que los órganos de la administración de justicia, a pesar de estar regidos por un sistema de acción finalista, adopten una posición enfocada en el Derecho penal de autor, y no de acto, donde se imponen abiertamente penas privativas de libertad a los “infractores” pertenecientes a los quintiles sociales más necesitados, es decir, a los pobres. Mientras que, cuando se presentan casos donde el injusto penal ha sido cometido únicamente por partícipes de los sectores sociales más pudientes (empresarios, políticos, etc.), la justicia penal ecuatoriana parece burda e inoperante. Es por esta razón que el análisis expuesto en el presente trabajo investigativo es relevante, novedoso y factible, puesto que permitirá realizar un análisis objetivo de las normas (nacionales y supranacionales), principios, derechos y garantías que sustentan y fundamentan la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema penal ecuatoriano, con la finalidad de interpretar posibles vulneraciones al debido proceso que radiquen en la violación de los derechos fundamentales de los sujetos activos de la investigación penal.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

La *teoría del derecho penal mínimo*, implementada por el tratadista Luigi FERRAJOLI, critica el funcionamiento de la justicia penal determinando que “está dirigido casi exclusivamente contra las clases populares y, en particular, contra los grupos sociales más débiles, como lo evidencia la composición social de la población carcelaria, a pesar de que los comportamientos socialmente negativos estén distribuidos en todos los estratos sociales, y de que las violaciones más graves a los derechos humanos ocurran por obra de los individuos pertenecientes a los grupos dominantes o que forman parte de organismos estatales y organizaciones económicas privadas, legales o ilegales” (BARATTA 2004, p. 301). Es decir, que el sistema punitivo está direccionado a la condenación e inculcación de los infractores pertenecientes a las clases populares, en muchas ocasiones, vulnerando garantías básicas del debido proceso, puesto que el estigma social acaecido por la escases de recursos económicos ha determinado el surgimiento de una nueva ola de *criminalidad lombrosiana*<sup>1</sup>, donde la materialidad de la infracción es comprobada por la condición social a la que pertenece el procesado y no por el análisis objetivo de la prueba aportada a juicio en ejecución del principio de inmediación.

Atendiendo a estas consideraciones, la finalidad de la presente investigación pretende formular un anteproyecto de reforma a los requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado establecidos en el artículo 635 del COIP, a fin de que se garantice la aplicabilidad de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, a través de la evacuación de pruebas de cargo y descargo que sustenten y comprueben la culpabilidad del procesado, antes de que los juzgadores interpongan una pena privativa de libertad a su libre albedrío; todo ello con la finalidad de que las garantías del debido proceso y, por ende, los derechos fundamentales de los sujetos activos de la investigación penal, sean respetados y tutelados.

---

<sup>1</sup> La *tesis de la criminalidad lombrosiana* fue planteada en 1902 por el criminólogo positivista Cesare Lombroso en su obra *El delito: sus causas y remedios*, quien pretendió explicar el origen de la “peligrosidad criminal” en tres factores esenciales: 1. El comportamiento del delincuente en relación a las normas que rigen el contrato social. 2. La precariedad de las condiciones económicas, sociales, demográficas, académicas, climatológicas y religiosas que rigen su entorno. 3. Las características anatómicas de su rostro y extremidades inferiores, tales como: pómulos altos, tamaño excesivo de las órbitas oculares, mandíbulas de gran tamaño, líneas de la mano poco pronunciadas, entre otras. Factores que llevaron a Lombroso a establecer el ideario del “delincuente nato”.

### 1.3. Objetivos

El objeto principal del presente TFM es elaborar un anteproyecto de reforma a las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado, establecidas en los artículos 635, 637 y 639 del COIP, que garantice la aplicación de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación establecidos en el artículo 14 del PIDCP y en el artículo 76 de la *Constitución de la República del Ecuador* (en adelante, CRE).

En cuanto a los objetivos específicos del presente TFM, en primer lugar, nos planteamos analizar jurídicamente el procedimiento abreviado con base a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la CRE el COIP, la jurisprudencia y la doctrina; en segundo lugar, analizar dogmáticamente los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación en el derecho penal sustantivo y adjetivo, en referencia a su aplicación en el sistema acusatorio (adversarial) del procedimiento abreviado; en tercer lugar, examinar la extralimitación del *ius puniendi* del Estado ecuatoriano en relación a los preceptos del populismo penal y de la *teoría del control social*, para identificar las causas que originan la autoincriminación y la inocuización de los condenados; por último, elaborar un anteproyecto de reforma a las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado establecidas en el artículo 635 del COIP, que garantice la aplicación de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación establecidos en el artículo 14 del PIDCP y en el artículo 76 de la CRE.

## 2. El procedimiento abreviado desde el punto de vista del Derecho Internacional de los derechos humanos.

La implementación del procedimiento abreviado en la norma adjetiva penal ecuatoriana, significó una verdadera novación para los órganos jurisdiccionales en materia penal, puesto que otorgaba una salida eficiente y eficaz a los procesos judiciales sustanciados por la comisión de delitos de ejercicio público de la acción, lo cual dio lugar, a que los administradores de justicia y las partes procesales, con la finalidad de crear un falso ideario de eficiencia administrativa, solicitaran su adecuación de manera prevaleciente, aun sacrificando las garantías propias del debido proceso y principios básicos del Derecho Penal.

Por ello, en el desarrollo del presente apartado, se analizarán los principales axiomas que interrelacionan a este procedimiento especial con la vulneración de derechos fundamentales de orden procesal pero, sobre todo, se identificarán las repercusiones que su aplicación conlleva para los intereses de los sujetos procesales.

### 2.1 Las garantías del debido proceso penal según las normas del Derecho Internacional

El surgimiento del Estado de Derecho determinó un cambio de paradigma en la sustanciación de los procesos penales de un sistema penal inquisitivo (donde los órganos jurisdiccionales tenían la facultad monopólica de controlar los procesos de investigación a conveniencia y de administrar justicia sin comprobar la materialidad de la infracción y la veracidad de los hechos fácticos) a un sistema penal acusatorio, donde prima la aplicación de los principios y garantías básicas que regulan el debido proceso, las cuales se encuentran enmarcadas en los cuerpos constitucionales y en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que tienen el único objetivo de llegar a la verdad procesal, transparentando la facultad decisoria del juzgador, la práctica de instrumentos probatorios que legitimen la veracidad de la teoría del caso y aplicación de la norma penal desde una postura garantista para las partes procesales.

Por tal razón, “la vulneración del derecho fundamental del debido proceso lleva ínsita la de otros derechos fundamentales, por ejemplo, la contradicción, la defensa, la publicidad, etc., del mismo modo que violar derechos como la celeridad, la legalidad, la *reformatio in*

*pejus*, el *non bis in idem*, la igualdad, la libertad, por ejemplo, se traduce sin falta en violación del debido proceso” (SÁNCHEZ 1998, p. 16). Lo que nos permite concluir que la violación procesal a las garantías del debido proceso, por parte de los órganos jurisdiccionales en la tramitación de un proceso penal, se traduce intrínsecamente en la vulneración a los derechos fundamentales.

El PIDCP regula uno de los principios fundamentales que integra a perpetuidad toda la parte adjetiva del derecho penal, el principio de legalidad. Éste, desde el punto de vista normativo determina que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” (PIDCP 1966, art. 9, núm. 1). Este principio determina dos directrices claramente definidas sobre las cuales se desprenden los demás principios y garantías analizados en este epígrafe: por un lado, el dominio legal o reserva de ley; y, por otro lado, la primacía de la ley, sobre las cuales se establecen las bases del derecho a la libertad, y de la sujeción obligatoria a los procedimientos establecidos en la norma penal para la sustanciación de los procesos judiciales.

Por cuanto respecta al dominio legal o reserva de ley, tomando como punto de partida la *teoría del contrato social* implementada por el criminólogo Jean-Jacques Rousseau, este principio determina la facultad de asegurar que el contenido de la norma penal se refleje explícitamente en la voluntad general del ciudadano a través del ejercicio de la democracia representativa, la cual debe proteger de forma irrestricta las normas de convivencia social. Es decir, que “sólo el Parlamento como órgano representativo, puede definir los delitos, establecer las penas, ordenar el procedimiento para su aplicación y regular la forma de su ejecución; son las llamadas garantías criminal, penal, judicial y de ejecución” (PÉREZ 2014, pp. 157-158).

Por su parte, la primacía de la ley, constituye un principio regulador que determina la obligatoriedad de la aplicación de la normativa legal vigente, sea ésta supranacional, constitucional o infraconstitucional, en la sustanciación de los procedimientos judiciales por los tribunales y juzgados de justicia penal, en observancia al orden jerárquico de las leyes. Por tanto, “la afirmación de la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado hecha

efectiva por el funcionamiento de unos tribunales destinados a garantizar la legalidad de la administración estatal” (GARCÍA PELAYO 1991, p. 33).

Las vertientes antes invocadas permiten que el principio de legalidad evolucione de la concepción doctrinaria del *nullum crimen, nulla poena sine lege* (“no hay delito, no hay pena, sin ley previa”) implementada por el criminólogo Ludwing Feuerbach en 1847, a un nuevo paradigma declarativo que direcciona al Derecho Penal a acatar la voluntad del legislativo entorno a la tipificación y sanción de conductas penalmente relevantes y a respetar las normas adjetivas que regulan la ejecución de los procesos judiciales denominadas *garantías del debido proceso*.

Por las razones expuestas, es evidente que los operadores de justicia deben aplicar la norma penal que ha sido promulgada por el legislador en su integridad; no sólo desde la esfera de la tipología penal o del derecho sustantivo, sino también desde el aspecto procesal o del derecho adjetivo, al garantizar que los procedimientos especiales (como lo es el procedimiento abreviado *in examine* en el presente trabajo académico) también se rijan por los principios del garantismo penal como se suscita en la sustanciación de los procedimientos ordinarios a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales. Por lo tanto, se puede concluir que la sujeción a las garantías y principios rectores del proceso penal radica en el ejercicio mismo de la dignidad humana y de la titularidad de los derechos fundamentales, tal y como lo caracteriza el COIP, al determinar que “las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la constitución de la República y los instrumentos internacionales” (COIP 2014, art. 4).

Así, tomando como punto de partida lo arriba expuesto, es necesario indicar que uno de los fines del derecho penal es el ejercicio de la facultad sancionadora de los juzgadores a través de la aplicación de una pena, sea esta privativa o no privativa de libertad, pecuniaria o administrativa sólo al causante del injusto penal, una vez que se haya demostrado objetivamente su culpabilidad en la comisión; lo cual da lugar al surgimiento al principio de presunción de inocencia, el mismo que, de conformidad a lo estipulado en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* también denominada Pacto de San José (en adelante CADH), garantiza que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma

su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” (CADH 1969, art. 8, núm. 2).

Un componente de gran trascendencia que limita la transgresión de la presunción de inocencia es el principio *in dubio pro reo* o duda a favor del reo, el cual estatuye al juzgador a dictar sentencia condenatoria siempre y cuando tenga el convencimiento absoluto respecto de la culpabilidad del procesado, lejos de toda duda razonable; es decir, cuando se haya corroborado la estructura objetiva del injusto entorno a la materialidad de la infracción, y la estructura subjetiva permitiese la identificación de la conducta dolosa o culposa a través de la acción u omisión típica empleada. Por lo expuesto, este principio “asegura que el estado de duda implique siempre una decisión de no punibilidad. Sólo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarla, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente” (RUSCONI 1998, p. 44).

Cabe indicar entonces, que el juzgador sólo puede resolver sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre las bases de los hechos fácticos expuestos, y con la carga probatoria aportada a juicio; elementos que le otorgarán la credibilidad e inferencia lógica necesarias para dictar un fallo absolutorio o condenatorio. En este punto, juegan un papel indispensable los principios de concentración, dispositivo e inmediación, puesto que infieren en la obligación del juzgador a concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales, incluida la evacuación de los medios probatorios, en el desarrollo de la audiencia de juicio, contando para ello con la presencia obligatoria de las partes procesales, quienes otorgarán legitimidad a la sustanciación del proceso penal, permitiendo que se avale la equidad de armas en la defensa de la teoría del caso presentada por cada uno de los intervinientes y evitando que existan posibles vulneraciones a las garantías del debido proceso.

El eje aplicativo de las garantías procesales enunciadas radica en la aplicabilidad del principio de contradicción, el cual brinda la oportunidad a las partes procesales a replicar las alegaciones realizadas y a contrastar las pruebas de cargo, o de descargo, presentadas por su contraparte. Por tal razón, este principio “puede analizarse como parte inherente o componente del derecho de defensa en relación con la prueba, al desarrollarse mediante un método dialéctico y al ser un principio procesal que puede apoyar al juzgador en la búsqueda

de la verdad en el proceso, que al ser un derecho fundamental, se debe tutelar su máxima realización por las autoridades” (HERNÁNDEZ-AGUIRRE 2017, p. 58).

Es así entonces, que la resolución impartida por el juzgador deberá basarse de forma irrestricta en la materialidad de los hechos fácticos acreditados por los medios probatorios practicados y replicados por las partes a lo largo de la sustanciación del proceso penal, el cual debe estar apegado a las garantías del debido proceso materializadas en las normas supra e infraconstitucionales. Sin embargo, surge en este punto el interrogante de si las garantías enunciadas a lo largo de este epígrafe son de directo e inmediato cumplimiento tanto por los órganos de administración de justicia como por las partes procesales, por qué existen sentencias condenatorias carentes de toda motivación legal que destruyen la presunción de inocencia del procesado sin causa lógica.

La respuesta a esta interrogante radica en la vulneración del principio de imparcialidad, el cual determina que “la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley” (COIP 2014, art. 5, núm. 19). Puesto que lastimosamente en el Ecuador, así como en varios países de Latinoamérica y el mundo, la efectividad de los órganos jurisdiccionales se califica en torno a la cantidad de sentencias condenatorias, y no en la probidad del juzgador al dictar su fallo, dando como resultado una total desacreditación de su accionar. Al respecto, conviene acotar que “la actividad judicial es, ante todo, una actuación *desinteresada*, y puede afirmarse que la legitimación se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la inexistencia de un interés en el proceso, la del juez proviene precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal” (CORIA 2006, p. 1035). Por tanto, la imparcialidad del juez no puede verse soslayada por la extralimitación del *ius puniendi*, la presión mediática, los intereses de las partes procesales o el afán de crear un falso sentimiento de seguridad ciudadana, puesto que las repercusiones radicarán en el incremento de los índices de criminalidad y la falta de confianza en la administración de justicia penal.

En efecto, el deber de conferir mayor racionalidad al contenido de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales radica en la obligación de los juzgadores de razonar

sus resoluciones entorno a la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva, en estricta observancia de sus principios y garantías que regulan su funcionalidad, puesto que “el dar los motivos de la sentencia, prueba por lo menos un sagrado respeto a la virtud de la justicia, y una sumisión absoluta a la ley (...). El motivar los fallos tiene ya algo de publicidad, y he aquí una de las ventajas de esta práctica. Dispensar al juzgador de razonar los decretos que dé sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente para ejercer la arbitrariedad” (VERLANGA HUERTA 1842, p. 426). De no ser así, las sentencias por ellos emitidas vulnerarían la garantía de la motivación, en la que obligatoriamente deben confluir de manera concurrente y divergente los siguientes elementos: 1. carácter normativo; 2. coherente aplicación de las fuentes formales del derecho; 3. pertinencia en la argumentación; y, 4. finalidad de la resolución. De estar ausentes los citados elementos, el fallo gozaría de nulidad, por cuanto “la motivación se aparta o no corresponde a los hechos probados en el juicio, incurriendo el juzgador de instancia en una valoración distorsionada de la prueba actuada, cayendo por tanto en una decisión arbitraria; en definitiva, la decisión adoptada no recoge ni refleja la realidad de lo probado en el juicio” (RES. 1778-2017, p. 10).

Indiscutiblemente, la falta de probidad procesal no sólo radica en la actividad decisoria del juez, sino también en la falta de objetividad de la Fiscalía, puesto que al ser el titular de la investigación penal, en reiteradas ocasiones sus actos investigativos no gozan de un criterio objetivo entorno a buscar pruebas, tanto de cargo como de descargo, sino que están enfocados a fundar o agravar indicios que *comprueben* la responsabilidad penal de la persona procesada y no a encontrar la verdad procesal, lo cual accederá a que el juzgador tome una decisión inadecuada frente al caso propuesto. Y esto tiene lugar porque su accionar también está categorizado como un mecanismo de prevención especial negativa del delito, tal como se analizará en profundidad en los siguientes epígrafes.

Así, la problemática antes descrita coloca en tela de juicio el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, imparcial, igualitaria y expedita de las garantías que regulan el debido proceso, puesto que su postulado establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada

contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (PIDCP 1966, art. 14, núm. 1). Por tal razón, si no existe una facultad jurisdiccional transparente que legitime su actividad en sujeción a las normas que regulan a integridad el derecho penal, es imposible que coexista un ideario de justicia imparcial.

## 2.2 Análisis de los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación establecidos en tratados y convenios internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento abreviado según los postulados del COIP tiene carácter especial, el cual puede ser aplicado a raíz de la aceptación expresa de la persona procesada entorno a su responsabilidad penal sobre los hechos que le son atribuibles, sin la necesidad de que exista carga probatoria ni actividad procesal alguna que compruebe la materialidad de la infracción. Es por este motivo que su adecuación puede ser solicitada por Fiscalía o por la defensa técnica del procesado, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, con la finalidad de aplicar el principio de *economía procesal*<sup>2</sup> y emitir un fallo condenatorio de manera eficiente, sin la necesidad de buscar la verdad de los hechos fácticos.

El punto controvertido de este procedimiento especial es el mecanismo y las circunstancias sobre las cuales el procesado otorga su aceptación expresa, puesto que su consentimiento, viciado o no, evidentemente dará lugar a la aplicación irrestricta de una sanción condenatoria; un baremo que destruye los criterios de imputación objetiva al no identificar plenamente los elementos objetivos (elemento normativo, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexos causal) y subjetivos (dolo y culpa) del delito, ya que “la imputación objetiva supone la *atribución* de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la conducta típica, y no una mera descripción del *verdadero* sentido de dichos términos” (PUIG 2003, p. 05).

---

<sup>2</sup> El principio de economía procesal delimita la realización *ipso iure* de una determinada actuación procesal con la finalidad de causar el menor agotamiento de la actividad jurisdiccional.

Al inferir que, para recibir los beneficios de este procedimiento que básicamente radican en la atenuación de la pena, debe existir una aceptación expresa de la responsabilidad penal, el procesado consiente en que su conducta, en el caso planteado, fue penalmente relevante y, por ende, tiene que ser condenado, teniendo esta confesión anticipada el carácter de autoincriminatoria. Al respecto, cabe indicar que una persona tiene el derecho fundamental “d) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (PIDCP 1966, art. 12, núm. 3), premisa que está relacionada con lo establecido por la CADH al determinar que una persona tiene “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (CADH 1969, art. 8, núm. 2).

Las afirmaciones anteriores sugieren que es necesario analizar, si la adecuación del procedimiento abreviado se basa en la aceptación expresa del procesado de manera libre y voluntaria entorno a su responsabilidad sobre los hechos que le son atribuidos, bajo que criterios se puede determinar la coacción de su consentimiento para que su derecho a la no autoincriminación sea vulnerado puesto que, de conformidad con la CADH “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (CADH 1969, art. 8, núm. 3). De este modo “solo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, ésta puede hacer prueba en contra de su autor” (STC 783/2007, de 10 de noviembre, apdo. V).

Desde una postura dogmática, la coacción es entendida como “el impedimento de la libertad con la libertad según las leyes generales” (JAKOBS 2009, p. 6); por tal razón, en la sustanciación del procedimiento abreviado, la coacción proviene desde la propuesta de adecuación, formulada por la Fiscalía o por el defensor público o privado de la persona procesada, cuando aún no se han anunciado ni practicado medios probatorios que permitan comprobar el nexo causal existente entre la conducta penalmente relevante con el bien jurídico protegido aparentemente lesionado; así como tampoco se ha dado paso al análisis de las causas de justificación de la antijuridicidad o factores de exclusión de la culpabilidad, los cuales pueden determinar la ratificación del estado de inocencia del procesado.

Es decir, se sacrifican todas las normas del derecho adjetivo penal y las garantías del debido proceso por demostrar “efectividad” en la administración de justicia a través de la imposición de una pena a una persona que en muchas ocasiones goza del estatus de inocente,

lo cual se deriva en una franca violación a su derecho fundamental a la libertad personal que garantiza que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” (PIDCP 1966, art. 9, núm. 1), todo ello en razón de que se ha dictado una sentencia condenatoria sin haber deslegitimado su presunción de inocencia, desencadenando una arbitrariedad del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es importante señalar que los preceptos del derecho a la presunción de inocencia, en relación a la generalidad de actuación de la conducta punible, determinan que “si se demostrara la culpabilidad o la autoría del comportamiento, la inocencia desaparece exclusivamente en lo que se refiere a esa circunstancia, permaneciendo la presunción frente a todos los demás actos que realice el sujeto y que no sean objeto de condena o sanción. Así, la titularidad nunca se pierde con carácter general si se condiciona para los demás actos del sujeto” (PÉREZ-PEDRERO 2001, p. 184), por lo que la confesión realizada por el procesado, inclusive por precepto constitucional, sólo puede apreciarse con el carácter de prueba de cargo, ya que versa sobre un aspecto específico que se relaciona con su conducta aparentemente punible, más no puede ser determinante para categorizar su dominio del hecho y demostrar su culpabilidad. Es por esta razón que el mismo COIP categoriza al testimonio de la persona procesada como “un medio de defensa” (COIP 2014, art. 507, núm. 1) y, por consiguiente, faculta que “si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad” (COIP 2014, art. 507, núm. 3), ya que su versión sobre los hechos sólo permitirá acreditar o desvirtuar la teoría del caso que ha sido formulada por las partes procesales; por lo tanto, no servirá como un instrumento para demostrar su culpabilidad en la comisión del delito.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia “se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos” (STC 70/2010, 18 de octubre, apdo. II).

Se debe reiterar, entonces, que sólo cuando se haya individualizado la conducta punible del infractor, exista nexo causal entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado y, sobre todo, se haya demostrado la lesión de un bien jurídico protegido, podemos

aducir que existen indicios determinantes para que el juzgador pueda comprobar la culpabilidad del procesado, puesto que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (PIDCP 1966, art. 14, núm. 2) y en concordancia con lo que establece la CADH, al determinar que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (CADH 1969, art. 8, núm. 1).

Diversos defensores apegados a la corriente punitiva y efectiva del derecho penal, defienden la adecuación del procedimiento abreviado al señalar que la mera aceptación de la comisión del delito demuestra la culpabilidad, puesto que la aceptación del procesado se ha realizado ante la presencia del juzgador sin coacción, amenaza o temor reverencial. Lo expuesto, constituye una falacia dogmática y un fraude procesal ya que, como se analizará en los epígrafes subsiguientes, los factores de inducción antes descritos se encuentran presentes en el procesado desde el desarrollo de la audiencia de formulación de cargos. Es por este motivo, que el COIP goza de ambigüedad al enunciar que “la persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad” (COIP 2014, art. 507, núm. 2).

Así, la amenaza y temor reverencial radican expresamente en el pánico que se le ejerce al procesado; a las consecuencias que le conllevarían el sujetarse a una pena privativa de libertad de mayor envergadura en el sistema carcelario del Ecuador, el mismo que actualmente cuenta niveles de hacinamiento que sobrepasan el 42% de la población penitenciaria, donde es común la presencia de casos de extrema violencia interna, el irrespeto total a principios garantistas y derechos humanos, corrupción administrativa, consumo de sustancias estupefacientes y reincidencia criminal, factores que facultan su inocuización y su instrumentalización como herramientas para la prevención especial negativa del delito.

Otro rasgo a mencionar, que aparentemente guarda concordancia con el presupuesto normativo antes citado, es el hecho de que el procesado no está obligado a declarar “sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión” (COIP 2014, art. 508, núm. 1). Se debe reflexionar, entonces, acerca de cómo el procedimiento abreviado puede

basar su ámbito de aplicación en la confesión del procesado respecto de su responsabilidad penal en el hecho, si la garantía antes descrita establece prohibición expresa respecto de aquello.

Todo ello parece confirmar que el control social del Estado ecuatoriano en materia penal se ejerce a través de un “Sistema de Justicia Penal que tiene como objetivo la protección de la convivencia de los seres humanos en comunidad mediante la represión del delito”, que lastimosamente aplica las directrices de la eficiencia inobservando que lo correcto es sujetarse a las normas del garantismo penal, las cuales implican “el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, para lograr la protección del débil frente al fuerte: los débiles seres humanos frente al poder de la autoridad estatal” (BRAND 2014, p. 124).

Es importante dejar claro que, lo anteriormente descrito, no es una crítica destructiva al sistema penal, íntegramente necesario para ejercer el control y el respeto a las normas de convivencia social puesto que, de no gozar de aplicabilidad, se fomentaría la impunidad y el incremento de los índices de criminalidad. Al contrario, las premisas expuestas están enfocadas en realizar una observación al funcionalismo del procedimiento abreviado, con el firme propósito de que las garantías del debido proceso se superpongan a la sana crítica del juzgador y, por consiguiente, se dé prevalencia a la presunción de inocencia.

Desde el punto de vista doctrinal, el principio de presunción de inocencia tiene varias manifestaciones, que pueden diferenciarse de la siguiente manera: “En primer lugar, la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal, como es el español; en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el acusado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba” (GONZÁLEZ LAGIER 2015, p. 1), lo cual significa que, por una parte, exige la presencia de elementos que legitimen la actividad probatoria que servirá de base para motivar la sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, por otra, opera como criterio decisorio en los casos de duda acerca de la veracidad de los hechos fácticos (función de regla de juicio).

En último término, se confluye que el eje primordial del principio de presunción de inocencia es exigir al juzgador que cuente con elementos probatorios que le faculten a legitimar su *ratio decidendi* entorno a la promulgación de una sentencia condenatoria y, si no cuenta con ellos, opte por la absolución del procesado. Con ello se justifica que las reglas que sustancian actualmente el procedimiento abreviado en el COIP, al no permitir la práctica probatoria y basar su ámbito de aplicación en la confesión coaccionada del procesado, no es dogmática ni constitucionalmente aplicable desde el punto de vista de los derechos humanos y de los principios y garantías que rigen el debido proceso.

### 2.3 El procedimiento abreviado en legislaciones internacionales

Como se puede analizar en el desarrollo del presente TFM, el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado radica en aplicar el principio de eficacia, eficiencia y economía procesal en los sistemas de administración de justicia penal, a través de la promulgación de sentencias condenatorias a procesados que aceptan expresamente ante el juzgador su participación y culpabilidad en la comisión del injusto penal a través de una confesión coaccionada y con el ofrecimiento de recibir disminución en la pena impuesta, sin dar lugar a la práctica de instrumentos probatorios que sustenten la materialidad de la infracción, lo que radica en una franca violación al principio de autoincriminación y a la presunción de inocencia.

Históricamente el antecedente más próximo de su adecuación radica en el derecho anglosajón y en las instituciones jurídicas como “el *plea guilty* -declaración de culpabilidad- o el *plea bargainin* – súplica negociada-, lo cierto es que desde el origen puede ser remontado aún a la época del derecho germánico donde en materia penal, las partes en conflicto podían negociar una pena o mejor dicho una reparación económica o personal” (SEGARRA BALSECA 2019, p. 13). De manera precedente, se encuentra el procedimiento denominado como *composición* sujeto a las reglas del Derecho Romano, expuestas en la *Ley de las Doce Tablas*, el cual garantiza el “acuerdo o arreglo entre las partes y la sustitución de la pena por un pago o indemnización, encaminado a limitar la ejecución de la venganza personal, como “abreviar” el procedimiento ordinario sancionatorio, en los casos intrascendentes de infracción penal o en aquellos delitos en que no se podía aplicar la *Ley del Talión*. Sin embargo, dichos orígenes

se alejan de la concepción actual del procedimiento abreviado cuya esencia no se establece únicamente de la denominación” (SEGARRA BALSECA 2019, p. 13).

Lo expuesto determina el surgimiento del procedimiento abreviado como un procedimiento de especial aplicación frente al ordinario, que determina su terminación anticipada, el cual faculta la adopción de dos factores esenciales que promueven su aplicabilidad: la autoincriminación y la negociación entorno a rebaja sustancial de la pena aplicable en compensación a la economía y celeridad procesal generada. Consecuentemente establece la imposición de una reparación integral a la víctima y el resarcimiento del daño causado al aparataje estatal. Es por esta razón que varias legislaciones alrededor del mundo adoptan su régimen impositivo, pero con diferencias sustanciales entorno a su tramitación.

Bajo la figura de la terminación anticipada del procedimiento penal, la legislación penal mexicana regula la aplicación del procedimiento abreviado para cualquier tipo penal; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) estipula que “una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad” (CPEUM 1917, art. 20, lit. A, núm. VII).

Con base en la norma constitucional invocada, cabe indicar una novación que no se encuentra regulada en la legislación ecuatoriana (a pesar de que esta Constitución fue promulgada en el año 1917) y que constituye el fundamento de la propuesta final del presente trabajo investigador: la obligatoriedad de analizar en juicio todos los elementos de convicción que sirven para sustentar la imputación al procesado, a fin de legitimar su confesión de culpabilidad. Cabe subrayar que si el juzgador, en aplicación del principio de inmediación, no cuenta con estos elementos de cargo, se verá imposibilitado a dictar un fallo condenatorio porque “el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado” (CPEUM 1917, art. 20, lit. A, núm. VIII).

Según datos estadísticos referentes a la adopción de este procedimiento especial en otras legislaciones, su adecuación tiene índices de aplicación variables. Por ejemplo, “en Argentina, Guatemala, Honduras y Paraguay, el empleo de estos mecanismos no supera el 10%, pero hay países como Bolivia que presentan un empleo del 40% y más superior aun por parte de Costa Rica que su grado de utilidad asciende al 64% y con un indicador superior Chile (país en el cual se tomó como referencia para el nuevo sistema penal mexicano) que abarca hasta el 75%” (JINES TORRES 2017, p. 28).

De conformidad con lo expuesto por la legislación chilena, a diferencia de lo determinado por la legislación mexicana y, parcialmente, a la ecuatoriana, el procedimiento abreviado no es aplicable para cualquier tipo de delitos, sólo para los que por su naturaleza antijurídica se consideran como infracciones leves o contravencionales, como los delitos contra la propiedad, y para los efectos legales pertinentes se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos indispensables: “un acuerdo entre el imputado y el fiscal, según el cual el primero acepta los hechos de la acusación y el juzgamiento basado en los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, y este último fija una pena que constituye el máximo de la condena que puede ser establecida por el juez” (RIEGO 2017, p. 1087).

Los requerimientos antes descritos, tal como se analizará en los epígrafes siguientes, guardan estricta concordancia con los estipulados en el COIP, referentes a este procedimiento especial. Es por esta razón que es preciso recalcar que estas directrices son empleadas para que “el imputado que no tuviera una discrepancia sustantiva con los cargos formulados en su contra pudiera optar por una forma de juzgamiento más sencilla, obteniendo algunas ventajas limitadas, las que en ningún caso debieran constituirse en un incentivo o una presión tan fuerte como para que quienes realmente se opongan sustantivamente a la acusación se vieran motivados a renunciar al juicio y a las garantías que este les ofrece” (RIEGO 2017, p. 1088). Sin embargo, lo que sucede en la realidad procesal es relativamente lo contrario, puesto que lo que motiva al procesado de denotar su inculpación son los beneficios que le puede significar una rebaja de condena incentivados, a su vez, por la amenaza coaccionada por una deficiente defensa técnica entorno a la imposición de consecuencias correccionales más graves y, por un sistema de administración de justicia penal que sacrifica la verdad de los hechos fácticos para demostrar eficiencia en su actividad.

Por lo expuesto, el procedimiento abreviado podría sintetizarse en una negociación entre las partes procesales y los operadores de justicia que da lugar a la renuncia de continuar con la sustanciación del proceso del proceso, *abreviando* los actos procesales necesarios para demostrar la existencia de elementos de convicción inculpatorios y que finaliza con la imposición de una sentencia condenatoria para el sujeto activo del delito, además de fijar el establecimiento de una reparación integral en favor de la víctima y del Estado.

En efecto, se puede concluir que el procedimiento abreviado establece un acuerdo mancomunado entre el juzgador y las partes procesales, en donde la Fiscalía renuncia a la imposición de la máxima pena por el injusto penal cometido, el imputado abdica sobre su derecho a la presunción de inocencia reconociendo su responsabilidad penal sobre los hechos imputados y el órgano jurisdiccional evita continuar con la sustanciación de la causa en esmero de ahorrar recursos estatales.

Sin embargo, cabe analizar, si los efectos de este acuerdo conciliatorio permiten conseguir los fines de aplicación del Derecho Penal. Desde el punto de vista de la eficacia, la respuesta constituiría una obviedad por la aparente “eficacia” en la administración de justicia penal pero para el garantismo significa una franca vulneración a los principios y garantías que regulan el debido proceso, puesto que se le da prevalimiento a la simplificación de los procesos judiciales antes de conseguir el ideario de justicia.

Hay que mencionar, entonces, que la principal problemática del procedimiento abreviado, no es que el juzgador amparado en su facultad otorgada por el sistema acusatorio, emita un fallo condenatorio tomando como sustento un acuerdo entre los intervinientes, sino que “su déficit es que no respeta el sistema adversarial, es decir, la verdad allegada al proceso no lo es por la contrastación de dos versiones contrapuestas, sino que surge de un acuerdo previamente resuelto entre las partes. Por esta razón es que muchos -me incluyo- son reticentes a hablar de que en este proceso se llegue a descubrir efectivamente la “verdad” (RIED UNDURRAGA 2017, p. 585).

Lo cierto es que la aplicabilidad de este proceso, en las legislaciones penales del mundo, constituye un retroceso al sistema inquisitivo, puesto que: 1. es el juzgador quien controla la instrucción y quien emite el fallo sobre los hechos fácticos; 2. se juzga con base en

en base a meras evidencias y no a elementos de convicción; 3. se resuelve y se emite sentencia condenatoria sobre la base de una confesión la cual, de acuerdo a la norma adjetiva, sólo puede ser considerada para fines de defensa, lo que la convierte en ilusoria; y 4. la autoinculpación del procesado no es libre y voluntaria, puesto que está amparada en los aparentes beneficios de una negociación poco transparente, lo cual le significará una condena inmediata.

En definitiva, “la objeción más relevante será que estos procedimientos no son un instrumento idóneo que permita fijar una verdad dotada de autoridad de cosa juzgada. (...) Como advirtió el profesor Pedro BERTOLINO en la discusión parlamentaria: “la verdad que me proporciona el juicio abreviado es una verdad práctica, es una verdad suficiente, es decir, con este al Estado le basta para solucionar el conflicto” (RIED UNDURRAGA 2017, p. 586); pero no es vinculante para alcanzar la verdad procesal y, frente a esta limitación, el juzgador está obligado a ratificar el estado de inocencia del procesado en base al principio de presunción de inocencia, más no a promulgar una sentencia condenatoria carente de motivación legal y atentatoria a derechos fundamentales de índole judicial.

#### 2.4 Principales secuelas del establecimiento del populismo penal en Latinoamérica

En sujeción a los postulados del principio de mínima intervención, el Derecho Penal debe ser considerado como de *última ratio*, lo cual condiciona la aplicabilidad sancionadora de la ley penal, sólo cuando no exista otro mecanismo extrapenal de solución de la *litis* planteada. Imposición que a su vez faculta a las partes procesales a utilizar otras vías de sustanciación que no devengan en la aplicación de una pena privativa de libertad al accionado.

A pesar de que este principio constituye un verdadero filtro de admisibilidad que propugna la no utilización del Derecho Penal como una herramienta de condenación cuando existen otros medios de protección de los derechos y normas que rigen la convivencia social, los operadores de justicia, influenciados por un excesivo uso del poder punitivo del Estado, han utilizado a la ley penal como una herramienta que permite encarcelar a los ciudadanos pertenecientes a los quintiles más bajos de la escala social que se han visto obligados a cometer delitos de poca transcendencia para satisfacer sus necesidades básicas, con la

finalidad de crear una falsa expectativa de seguridad ciudadana, la cual posteriormente es popularizada por los principales medios de comunicación masiva.

En consecuencia, surge el apareamiento del populismo penal que “no es otra cosa que la búsqueda desesperada de notoriedad de personas que no tienen otra profesión ni otra fuente de ingresos que no sea el ejercicio recurrente de la política y con el auxilio de ciertos medios de comunicación proponen normas penales que imponen sanciones más severas, angustia de la defensa del procesado, vulneraciones a los derechos del más débil, propuestas que, aunque populares, no tienen el más remoto sustento dogmático, penal ni criminológico, por el contrario se basan en discursos carentes de técnica que ni resuelven los problemas de violencia y que por el contrario provocan una escalada de la delincuencia” (GRANJA 2019, p. 23).

Este factor da lugar al apareamiento de un grave fenómeno sociológico y criminológico, la criminalización de la pobreza. Por tanto, el populismo penal tiene un objetivo bien delimitado que es “querer llenar las cárceles de delincuentes de poca monta, incluso de consumidores de drogas que no han cometido ningún delito” (GRANJA 2019, p. 24). Es decir, personas que más allá de necesitar una pena privativa de libertad, requieren por parte del Estado oportunidades de desarrollo interpersonal y mecanismos de recuperación y tratamiento autónomo.

La consecuencia de lo anteriormente descrito es el excesivo número de privados de libertad existente en todas las cárceles de América Latina. Éstas se caracterizan por su alto nivel de hacinamiento, corrupción interna y un ilusorio sistema de tratamiento penitenciario que posibilite la rehabilitación del condenado, por lo cual estos centros se han convertido en verdaderas escuelas de perfeccionamiento del delito, donde los privados de libertad lo único que pueden aspirar es a perfeccionar sus técnicas delincuenciales.

Según cifras emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, SNAI), en su informe de rendición de cuentas para el año 2019, “la población penitenciaria nacional promedio fue de 39.569 PPL y la capacidad instalada del Sistema de Rehabilitación contaba con 29.463 plazas, consecuentemente el porcentaje de hacinamiento fue de 34.30%” (SNAI 2019, p. 4). De la cifra

antes descrita, un 40% de personas privadas de la libertad se encuentran pugnando una condena por delitos relacionados contra la propiedad y con el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; es decir, por delitos comunes acaecidos por los efectos antropológicos inherentes a la desigualdad social, casos en los cuales el Derecho Penal debería tener un fin resocializador y no correccional como sucede en la actualidad.

Otra muestra de esta problemática es El Salvador donde según cifras para el año 2020 existe una población carcelaria de más de 38.000 personas privadas de la libertad y su sistema de rehabilitación tiene capacidad sólo para 18.051 reclusos, lo que significa que existe un nivel de sobrepoblación del 400% en los centros de privación de libertad de este país. Problemática que es agravada por las condiciones de vida insalubres, las temperaturas extremas, la tuberculosis y el coronavirus (*BBC News Mundo*, 29 de abril de 2020).

Así también, el nulo establecimiento de condiciones mínimas de vida en los centros de privación de libertad han generado graves secuelas en otros países de Latinoamérica; por ejemplo, en Brasil, donde el 39,6% de las personas privadas de la libertad no tienen agua potable y el 55,5% no tiene atención médica; en Argentina, el 75,8%, considera que no tiene suficiente alimento; en El Salvador, el 40,8% de los privados de libertad afirma no tener limpieza en los servicios higiénicos; en Chile, el 69,2% no tiene acceso a un teléfono público; y en México, el 57,5% no tienen acceso a ningún material de lectura (SCHUSTER 2017).

En contexto, la realidad carcelaria antes detallada inobserva los principios, garantías y buenas prácticas aplicables en el tratamiento penitenciario que se encuentran reguladas en el *Convenio Internacional de Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos*, también conocidas como Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución núm. 70/175 y en el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución núm. 57/199, de 18 de diciembre de 2002, y en los demás tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; instrumentos supranacionales que, desde un enfoque garantista, promueven la rehabilitación y reinserción social de los condenados y que son de cumplimiento obligatorio por los Estados parte, lo cual no ocurre en la situación penitenciaria internacional.

Al llegar a este punto, debemos concluir que el populismo penal en todas sus facetas, ha generado un sentimiento arraigado de discriminación, inculpación y represión para con las personas que son sospechosas de haber cometido un injusto penal, inclusive sin antes haberse demostrado su culpabilidad. Consecuentemente la sociedad considera que “la prisión debe representar un castigo, una especie de venganza ante la ofensa recibida, y que la persona en prisión debe sufrir” (MÉNDEZ PAZ 2008, p. 19) y, a su vez, exige al legislativo “el aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales, la construcción de centros penitenciarios, y la aparición de los llamados centros de máxima seguridad, que no han logrado -por cierto- los resultados deseados en el ámbito nacional” (MÉNDEZ PAZ 2008, p. 19).

La política correccional extremista que idealiza la plebe es el deber ser del populismo penal, el cual se ha ido introduciendo en el mundo como una auténtica pandemia. Es así que, desde “la década de los ochenta comenzó a hacer una carrera indetenible en Europa y América, y desde entonces llegó para quedarse. Explotar los temores de la población motivados en la inseguridad o aprovecharse del pánico a la criminalidad que se encuentra - con razón y a veces sin ella- enquistando dentro de extensos sectores de la población es el medio principal y predilecto de quienes hacen populismo penal” (VELANDIA MONTES 2017, p. 5). Sus principales ejes de acción se centran en la exageración de “los hechos o las consecuencias de la delincuencia, privilegian el escándalo sobre ciertas infracciones a la par que se olvidan de otras, dramatizan todas las circunstancias que rodean al delito, etc.” (VELANDIA MONTES 2017, p. 5).

De esta manera se orquestan las grandes injusticias en el sistema de administración de justicia penal en Latinoamérica, puesto que los medios de comunicación masiva, e inclusive las plataformas virtuales de todo tipo, se han convertido en verdaderos instrumentos sancionadores entorno a la posible comisión de delitos; una especie de juicio inquisitivo donde no existe la capacidad de determinar grados de participación, ni causas de justificación de la antijuridicidad, ni mucho menos causas de exclusión de la culpabilidad; solo está presente el afán de castigar al presunto infractor sin dar cabida alguna a la presunción de inocencia.

Pero lo verdaderamente preocupante es que este criterio subjetivo, socialmente generalizado, tiene incidencia en la sana crítica del juzgador quien, al estar presente en un caso en el que se sanciona el cometimiento de delitos comunes como el hurto, el robo o el

consumo o microtráfico de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, tiene una resolución parcializada que simplemente está enfocada en aplicar la sanción correccional que corresponda a cada injusto penal y no a buscar la verdad procesal de los hechos controvertidos, en razón de que el populismo penal “se presenta como la promesa de que, a partir de un endurecimiento del sistema penal se puede acabar con el delito” (MOUZO 2012, p. 44); un criterio totalmente alejado de la realidad puesto que, para pretender disminuir los índices de criminalidad, los Estados deben enfocarse en acometer los problemas comunitarios derivados de la desigualdad social, el incremento de la pobreza, la escasez de empleo, la inaccesibilidad a la educación y a la salud pública o el consumo de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, entre otros.

Otro de los factores que inciden en el acaecimiento de este fenómeno punitivo es la intervención de la política criminal, la cual propugna el surgimiento de “discursos de “mano dura” y “tolerancia cero” posicionan a ciertos actores políticos, mediáticos, judiciales y académicos y “traccionan” la discusión entorno a las cuestiones referidas a la inseguridad” (MOUZO 2012, p. 44). Argucias que son utilizadas por los aspirantes a la política nacional para mejorar sus índices de aceptación electoral, *so pena* de sacrificar el deber ser del sistema penal el cual, como ya se examinó en los epígrafes precedentes, tiene un fin reparador de la víctima y resocializador del infractor.

En último término, se concluye que los efectos del populismo penal han tergiversado totalmente los fines de aplicación del Derecho Penal. Su incidencia influye en el aumento de índices de criminalidad, la falsa expectativa de seguridad ciudadana y, sobre todo, en la violación expedita de garantías del debido proceso en la tramitación de las audiencias de juzgamiento y, por ende, en la falta de motivación en las resoluciones condenatorias, lo que dará lugar a un único resultado lógico: la injusticia.

### 3. El procedimiento abreviado en relación a la *teoría del derecho penal mínimo* y a los postulados del neoconstitucionalismo ecuatoriano

La corriente normativista del neoconstitucionalismo dio lugar a un cambio de paradigma en la concepción clásica del Estado de Derecho, promulgando la aplicación de diferentes principios normativos y garantías procesales que regulan actualmente el debido proceso, y, sobre todo, promueven la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales recogidos en tratados y convenios internacionales.

De este modo, la sustanciación de los procesos penales cambió de un sistema inquisitorio a un sistema adversarial acusatorio, donde los postulados neoconstitucionalistas juegan un papel preponderante, puesto que cumplen el difícil papel de transparentar la administración de justicia a través de la exigibilidad del cumplimiento de las normas, principios y garantías de índole procesal.

Lo anteriormente expuesto da lugar al análisis del procedimiento abreviado desde un enfoque garantista, el cual tiene por objeto, identificar si su adecuación guarda un examen de convencionalidad y constitucionalidad con los principales cuerpos normativos que regulan el Derecho Penal ecuatoriano.

#### 3.1 Principales postulados de la *teoría del derecho penal mínimo* y su relación dogmática con el procedimiento abreviado

Los postulados de la *teoría del derecho penal mínimo* infieren en la promulgación de la concepción de que el Derecho Penal debe ser aplicado como última alternativa, es decir, como *ultima ratio*, direccionando a las partes procesales a que evacúen otras vías del derecho para resolver sus asuntos controvertidos. Todo ello, con la finalidad de que no se tergiversen los fines de su aplicación para emplearlo como una herramienta de condenación retributiva.

Es el Estado de Derecho el que, a través del ideario del legislativo, articula la mayor cantidad de alternativas a la adecuación del Derecho Penal, entre las cuales se establece la

mediación y el arbitraje, la justicia restaurativa o la justicia transicional, entre otros, con el objetivo de disminuir la extralimitación del *ius puniendi* que actualmente tiene graves repercusiones en el sistema correccional por adecuar sus directrices a los preceptos de la *teoría de prevención especial negativa del delito*.

La adecuación de esta postura dogmática se materializa en el principio de mínima intervención penal, el cual basado en diversos preceptos doctrinarios determina que “las infracciones que sólo perjudican a la ausencia de fricciones en ciertas manifestaciones funcionales vitales de la comunidad del pueblo, no necesitan siempre, según MATTES, estar provistas de «penas». Tales infracciones del orden no perturban el «orden interno de la comunidad», sino sólo el «orden externo de la convivencia» en el que se trata de «meros problemas utilitarios» que no tienen nada que ver con los mandatos de la ética” (MARTOS NÚÑEZ 1987, p. 100).

Se afirma entonces que el Derecho Penal debe mostrar una postura excluyente en la cual debe reconocerse la gravedad de la infracción antes de identificar, si es procedente o no, su adecuación. Esta premisa, que aparentemente está enfocada en la doctrina del abolicionismo, abarca una determinación lógica respecto de qué asuntos controvertidos deben ser tramitados por la vía penal, puesto que otorga viabilidad a ciertas infracciones para que el objeto de la *litis* pueda ser resuelto a través medios alternativos a la solución de conflictos de índole penal.

Es por esta razón que las normas sustantivas del Derecho Penal acusatorio clasifican a los tipos penales en delitos de acción pública y de acción privada, categorizados explícitamente por el tipo de afectación que trajo consigo su comisión. Así, si vulneró las normas de convivencia social, son de acción pública (tales como el asesinato, la violación, el robo, el cohecho, etcétera) o, si causaron una lesión a los derechos e intereses particulares, sin causar conmoción social, son de ejercicio privado de la acción (como, por ejemplo, las lesiones, la usurpación, el estupro o la calumnia, entre otros). Bajo la premisa anteriormente planteada, esta categorización regula la aplicación del principio de mínima intervención penal pero, como se analizará en los acápites siguientes, su adecuación tiene un sentido más complementario e incluyente.

Su principal precursor fue Cesare BECCARIA en su magna obra *De los Delitos y las Penas*, publicada en 1764, donde realizó graves críticas al sistema penitenciario propio del Derecho Canónico, tachando de arbitrarios a los sistemas de enjuiciamiento penal de la época, quienes propugnaban su facultad jurisdiccional en obediencia a las directrices del sistema penal inquisitivo. De esta manera, desarrolló la concepción retribucionista de la pena, al considerar que “es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al punto de mayor felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según los cálculos de bienes y males de la vida (...). El temor de las leyes es saludable” (BECCARIA 1993, p. 20).

Esta premisa nos muestra un punto de inflexión entre los fines de aplicación del Derecho Penal, puesto que deja de lado el castigo correccional para dar lugar al origen de las teorías de prevención general positiva del delito, las cuales postulan “la búsqueda de la prevención del delito sobre su mera retribución” (DURAN MIGLIARDI 2016, p. 280), donde la pena “tiene por objeto la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas de los valores fundamentales que estas protegen, subrayar su importancia y la seriedad de su protección por el mandato normativo, educar al grupo social para que los acate y los asuma como propios” (DURAN MIGLIARDI 2016, p. 280). Es decir, que la *teoría del derecho penal mínimo*, surgió como un ideal de la prevalencia de educación de la ley, antes que el castigo correccional.

Lastimosamente el postulado de BECCARIA, tanto en los sistemas penales acusatorios, como en los adversariales, es prácticamente inobservado, puesto que el hablar de Derecho Penal mínimo es “llevar a la esfera de aplicación del Derecho Penal el mínimo de conductas transgresoras” (DÍAZ 2016, p. 47) y, por consiguiente, se establece que su razón de ser consiste en “proteger bienes jurídicos, sin embargo no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho penal” (DÍAZ 2016, p. 47). Por tal razón, los parámetros de adecuación del principio de mínima intervención penal, deben establecerse a través del derecho sustantivo, para no caer en indeterminaciones al momento de categorizar a una conducta penalmente relevante como atentatoria a las normas de convivencia que rigen el contrato social.

El COIP dispone que “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (COIP 2014, art. 3), por consiguiente, establece un baremo de posibilidades de solucionar el asunto controvertido sin la necesidad de emplear al Derecho Penal en la administración de justicia, dando prevalencia a la vía constitucional, civil, administrativa o de mediación y arbitraje, según el tipo de litigio que se pretenda sustanciar.

Hay que mencionar, entonces, que el principio de mínima intervención “se fundamenta, según Quintero Olivares, en la tesis de que «el Derecho Penal no puede nunca emplearse en defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho, siendo inadecuado recurrir sus gravísimas sanciones si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales»” (MARTOS NÚÑEZ 1987, pp. 100-101); y esto porque deslegitimaría los fines de aplicación del Derecho Penal, enfocados en el resarcimiento del daño causado a la víctima, la seguridad ciudadana, la reparación al Estado, el establecimiento de una sanción a causa de la comisión y la rehabilitación del condenado.

Por consiguiente, “el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave. Al carácter penal de la sanción ha de corresponder un carácter también penal de la infracción. (...) Sólo las prohibiciones y mandatos fundamentales de la vida social merecen adoptar el carácter de normas penales. Sólo las infracciones de tales normas merecen la consideración de «delitos»” (MIR PUIG 1991, p. 209). Lo cual significa que, bajo consideraciones dogmáticas, la facultad sancionadora del Derecho Penal, debe aplicarse sólo a los infractores que adecuaron su conducta punible en desmedro de las normas de convivencia social.

De este modo, cabe el análisis acerca de cuál es el relacionamiento del principio de mínima intervención penal con el procedimiento abreviado, materia del presente trabajo investigativo, pues su correspondencia radica en el carácter recursivo del mecanismo extrapenal para buscar una reparación integral por el desvalor del resultado causado por el infractor como consecuencia de la comisión de un injusto penal. En vista de que este procedimiento tiene el carácter de *especial* y su adecuación radica en el consentimiento

inculpatario del sujeto activo del delito, más no en la comprobación procesal de los hechos fácticos, su prosecución tiende a tener una carga inherentemente tramitológica y no jurisdiccional, lo que genera la vulneración de los preceptos que rigen este principio.

Así, si el objetivo del procedimiento abreviado es buscar a toda costa la imposición de una pena y la disposición de reparar íntegramente tanto a la víctima como al Estado, sin el correspondiente análisis de la antijuridicidad de la acción, la *litis* puede ser planteada por una vía alternativa en ejecución de los preceptos de la justicia retributiva, para no empeorar la situación del procesado y, sobre todo, para alcanzar la economía procesal a través de limitar la utilización de recursos públicos en la sustanciación de un proceso donde la resolución judicial no es el resultado de la búsqueda de la verdad procesal, sino de los parámetros conciliatorios en que deriva el acuerdo al que llegan los intervinientes lo cual, como ya se ha señalado en continuas ocasiones, constituye una franca violación a las garantías básicas del debido proceso.

### 3.2 La extralimitación del *ius puniendi* y las relaciones de poder como herramientas político-criminales de condenación penal

Se entiende por *ius puniendi* la facultad sancionadora que ejerce el Estado a través de sus órganos de administración de justicia para imponer una pena o una medida de seguridad al infractor de la norma. Desde las manifestaciones de un planteamiento político-criminal, el Derecho Penal aparece como una vía de uso exclusivo y no de *ultima ratio* para proteger los bienes jurídicos de la sociedad y contrarrestar la incidencia delictiva a través de la aparente disminución de los niveles de criminalidad que surgen como consecuencia del acaecimiento de diferentes problemas socio-políticos como la pobreza, la desigualdad, la falta de salud y educación pública de calidad, la escasez de recursos, la carencia de fuentes de empleo, entre otros.

Ahora bien, si existe una extralimitación de *ius puniendi* es a razón de que la norma penal no se encuentra concatenada con los postulados del constitucionalismo garantista, ni tampoco guarda concordancia con los principios procesales contenidos en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo que da oportunidad al juzgador a

promulgar sentencias condenatorias escasamente motivadas que afectan no sólo a los intereses de las partes procesales, sino que vulneran sus derechos fundamentales.

Debido a la premisa planteada, la doctrina penal estableció una postura de limitación enfocada en el bien jurídico tutelado, aduciendo que “la falta de necesidad de protección frente a ciertas formas de ataque no dependa de la importancia abstracta del bien ni de su concreto grado de afectación, no podrá decidirse con el solo criterio de la entidad del bien. Ello pone de manifiesto algo con lo que llegamos a los límites de la función político-criminal del bien jurídico-penal” (MIR PUIG 1991, p. 215). Se afirma, entonces, que la facultad sancionadora del Estado se aplica a criterio de los órganos de administración de justicia cuando los infractores han lesionado un bien jurídico protegido sobre el cual debe prevalecer un ámbito especial de protección.

Consecuentemente, el derecho de castigar del Estado se ve limitado por una doctrina que ha adquirido un “rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades” (CUENCA 2017, p. 88). Éstos se encuentran contenidos en principios y garantías procesales que están regulados en la normativa legal interna, en la constitucional y en los tratados y convenios internacionales, de dónde se deriva su facultad de aplicación obligatoria. Tal es el caso de los principios de legalidad, proporcionalidad, mínima intervención penal, contradicción, igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad y humanidad, los cuales se han convertido en verdaderos escudos protectores del administrado frente al poder estatal.

Vemos cómo, de manera concluyente, el ejercicio de la potestad sancionadora se centra en aplicación expedita del aspecto punitivo de las leyes del ordenamiento jurídico penal, con la finalidad de tutelar un bien jurídico específico. Es por ello que, en esta esfera de protección jurisdiccional, por una parte, se encuentran “los derechos que van a recibir protección del derecho penal y por otra el sistema de principios reguladores del actuar de los legisladores en su labor de instituir delitos y penas y de los jueces y tribunales a la hora de aplicarlas a los que los comenten” (CUENCA 2017, p. 88).

Así, según la doctrina la limitación al *ius puniendi* debe basarse en cinco principios fundamentales:

1. La sanción penal debe instituirse como una respuesta estatal frente a la infracción cometida, tomando como premisa sus objetivos, contenido y ámbito de aplicación.
2. El sistema de administración de justicia debe enfocarse en el principio de individualización de la conducta y de igualdad ante la ley.
3. El nivel de conminación penal debe relacionarse con las finalidades de protección del derecho penal.
4. La pena privativa de libertad es aplicable sólo para el cometimiento de delitos de mayor gravedad.
5. La sanción penal debe reservarse para delitos que sean categorizados como atentatorios para las normas de convivencia social, por amenazar o lesionar derechos fundamentales.

A pesar de que la doctrina establece una postura totalmente garantista entorno a la limitación de la facultad sancionadora del Estado, las directrices antes enunciadas no son aplicadas en la sustanciación de los procesos penales y, en muchas legislaciones, las normativas internas ni siquiera las recogen. Se genera, entonces, el siguiente interrogante: ¿cuál es el mecanismo legal aplicable para exigir la adecuación de estos parámetros en el ejercicio de la potestad jurisdiccional?

La respuesta a esta interrogante radica en la exigibilidad aplicativa de los exámenes de constitucionalidad y convencionalidad a la norma legal interna durante la sustanciación de cada caso *in examine*, puesto que es deber del juzgador aplicar directamente los principios y garantías que regulan el debido proceso. Pero, de no ser así, al legitimado activo le queda la evacuación de la vía constitucional a través del planteamiento de garantías jurisdiccionales encargadas de tutelar los derechos fundamentales que le hubieren sido vulnerados durante la prosecución de la causa.

Sólo de esta manera se podrá limitar que las relaciones de poder afecten a la administración de justicia, puesto que el Estado de Derecho promueve la aplicación de normas garantistas propias del neoconstitucionalismo, que tienen como principal enfoque el terminar con la arbitrariedad de los tribunales encargados de la administración de justicia penal. Pero

esto se vuelve casi imposible cuando, hoy en día, en la mayoría de los países del mundo, el principio de igualdad ante la ley sigue siendo objeto de una violación rampante.

Puesto que los sectores sociales más potentados controlan a los órganos jurisdiccionales a conveniencia, dando lugar a un arribismo judicial donde la potestad de castigar sólo es aplicable a una determinada parte de la sociedad que en su gran mayoría pertenece a las clases sociales medias y bajas, los principales actores de las acaudaladas esferas sociales pueden coaccionar a la administración de justicia a beneficio propio, por lo que, en definitiva, podemos concluir que la extralimitación del *ius puniendi* aún sigue siendo una realidad inherente en la mayoría de países del mundo.

### 3.3 El garantismo y la eficiencia en el sistema de administración de justicia penal ecuatoriano

Uno de los principales fines de la aplicación del Derecho Penal es alcanzar una convivencia social armónica entre los habitantes de la sociedad, a través de la aplicación de su facultad sancionadora a los agentes que incurren en la violación de las normas de coexistencia. Para tal efecto, en aplicación del principio de independencia de poderes (postulado del neoconstitucionalismo), la función judicial es la encargada de la administración de justicia penal a través de su potestad jurisdiccional, quien debe regir su actividad en estricta observancia de las normas de sustanciación procesal pertenecientes al debido proceso que se encuentran contenidas en la ley penal, la Constitución y en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Por tanto, su aplicabilidad debe propugnar el garantismo penal.

A juicio de FERRAJOLI, la *teoría del Estado Constitucional* en relación al aspecto normativo y a los postulados del neoconstitucionalismo, el garantismo penal “se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado” (FERRAJOLI 2006, p. 6); es decir, adopta la postura contra límites que pretende hacer respetar las normas del debido proceso, a fin de que el Estado no ejerza deliberadamente su facultad jurisdiccional.

Consecuentemente, su aplicabilidad se proyecta en la utilización de garantías penales, tanto sustanciales como procesales. En las garantías sustanciales, “se encuentran los

principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad” (FERRAJOLI 2006, p. 6); y en las garantías procesales están presentes “los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural” (FERRAJOLI 2006, p. 6).

Se afirma, entonces, que los postulados del garantismo fomentan el establecimiento de un mecanismo de protección utilitario que asegura que la tramitación de los procesos judiciales se desarrolle en un marco garantista en términos constitucionales, promoviendo a su vez la accesibilidad a la tutela judicial efectiva; por tal razón, la doctrina ha establecido la siguiente clasificación entorno a determinar los diversos tipos de garantismo a conocer: “*garantismo patrimonial* para designar el sistema de garantías que tutelan el derecho de propiedad y el resto de derechos patrimoniales; (...) *garantismo liberal*, y específicamente *penal*, para designar las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, sobre todo la libertad personal, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias; (...) *garantismo social* para designar el conjunto de garantías, todavía bastante escasas e imperfectas, encaminadas a satisfacer los derechos sociales, como los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, etcétera” (FERRAJOLI 2006, p. 10).

Respecto al área temática que nos concierne analizar en el presente trabajo académico, en relación a los principios rectores del garantismo penal, se encuentra el ya señalado principio de mínima intervención penal, el cual se configura como “una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. Supone que “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importante.” (MILANESE 2004, p.4). Por tal razón, existe una limitación de carácter normativo que propugna que las controversias judiciales que puedan ser tramitadas por otras vías del Derecho, no pueden ser adecuadas con prevalencia por la vía penal, en razón de que deslegitimaría los fines de control social, reparación integral y sanción punitiva del Derecho Penal.

Una muestra de ello es la prohibición de prisión por incumplimiento de obligaciones de carácter económico (a excepción de lo relacionado con el pago de pensiones alimenticias), la cual está prohibida expresamente por las normas del Derecho Internacional, al establecer que “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios” (CADH 1969, art. 7, núm. 7). Esta limitación al ámbito de aplicación del Derecho Penal se establece para que las partes procesales y los operadores de justicia no instrumentalicen la materia con un afán coercitivo para viabilizar sus pretensiones litigiosas. Por tal razón, si el objeto de la *litis* puede ser evacuado a través de otra vía, ésta tendrá prevalencia a fin de respetar la *última ratio* del ejercicio jurisdiccional de la acción penal.

No obstante, los órganos de administración de justicia penal en el Ecuador han tergiversado los fines del garantismo para dar cabida a la eficiencia judicial penal, también denominado como derecho penal del enemigo o funcionalismo normativo el cual “intenta la lucha contra la impunidad a todo costo, inclusive desconociendo las garantías del procesado” (MONTROYA 2011, p. 447); es decir, propugna la condenación directa de los sospechosos a través de la sustanciación de procesos judiciales que irrespetan las normas básicas del debido proceso, sólo para mostrar a la opinión pública resultados *eficientes* que satisfagan las ansias de seguridad de población en general.

El deber ser de la eficiencia judicial penal es alcanzar la prevención especial negativa como uno de los fines correccionales de la pena, lo cual permitirá “evitar, hasta donde sea posible, la comisión de otros delitos. Esta finalidad debe alcanzarla preferentemente mediante la resocialización del sujeto que delinquiró, esto es, actuando sobre él para que en lo sucesivo reconozca y respete los bienes jurídicos. Cuando ello no es posible, al autor hay que segregarlo del grupo social a fin de impedir nuevos ataques” (URZÚA 1988, p. 685). De la premisa planteada podemos identificar tres elementos integrales: impedir la comisión de nuevos delitos, *la resocialización*, y la segregación del condenado.

De lo señalado, el factor de segregación no debería ser considerado como un fin de la administración de justicia penal, puesto que solo comprobaría la adecuación determinante de la eficiencia judicial penal como eje rector de la facultad jurisdiccional. Sin embargo, en el Ecuador este factor representa la realidad inherente de la tramitación de las causas en materia

penal, donde el único objetivo es encausar al sospechoso e imponerle una pena privativa de libertad significativa para crear un sentimiento de falsa credibilidad del sistema a través de la directa trasgresión de las garantías procesales, tal como es el caso del procedimiento abreviado *in examine* en el presente TFM.

Por otro lado, se debe agregar que los postulados del funcionalismo normativo, en relación a la sociología criminal que ejerce el Estado de Derecho, consideran que “la persona se define en base a deberes y derechos y quien no está dispuesto a cumplir con sus obligaciones no puede exigir un trato como tal. En ese punto, deja de ser persona, en el sentido formal lo seguirá siendo pero materialmente eso no es posible si se pretende una real política criminal que haga posible una convivencia racional” (GRANJA 2019, p. 22).

Lo anteriormente señalado describe una realidad inherente propia de un régimen nato de exclusión social, donde se sataniza al detractor de la norma legal y lo condena a la sustracción de la sociedad, sin prestar atención a las circunstancias que lo llevaron a infringir la ley, todo ello con el afán de mantener la configuración básica de las reglas de convivencia social. Por consiguiente, los efectos político-criminales generados por el populismo y por la eficiencia judicial penal, dan lugar a tres fenómenos visibles: el aumento de la criminalidad, la pérdida de objetividad en el sistema de administración de justicia penal y el incremento significativo del número de privados de la libertad.

Ante todo lo señalado es necesario precisar que el único mecanismo para contrarrestar los fenómenos antes descritos es que el sistema penal en todos sus ámbitos de aplicación (incluido el Derecho Penitenciario), se rija explícitamente en los parámetros otorgados por el garantismo penal, a fin de permitir “brindar una justificación a la existencia del derecho penal, al regular y minimizar la violencia punitiva; establecer el parámetro de legitimación del estado en el uso de su poder sancionador; al adecuarse a un modelo de democracia sustancial propia de un estado constitucional de derechos y justicia” (ÁVILA 2013, p. 42).

En definitiva, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en materia penal debe propugnar la aplicación de los principios y garantías propias del constitucionalismo para cumplir, de esta manera, con las finalidades sustanciales del Derecho Penal y evitar que esta materia se convierta en un instrumento que, al contrario de garantizar la paz social, alimente el falso

ideario público de seguridad ciudadana y promueva el sensacionalismo público producido por el castigo correccional a los actores de los principales conflictos sociales.

### **3.4 Examen de constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento abreviado según los postulados normativos de la CRE y el COIP.**

De conformidad con las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado estipuladas en el artículo 635 COIP, éste será aplicable de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En las infracciones sancionadas hasta con una pena máxima de 10 años de privación de libertad, a excepción de los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y violencia sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de adecuación será realizada por el Fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. El procesado debe consentir en la adopción de este procedimiento y en la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuyen.
4. La defensa técnica del procesado acreditará que el consentimiento del procesado fue otorgado libre y voluntariamente y sin coacción de ninguna naturaleza que haya podido viciarla, ratificando que no existe vulneración de derechos constitucionales.
5. Si el delito fuere cometido por varias personas procesadas, su aplicación no se ve limitada.
6. La pena aplicada en ningún caso podrá ser superior o más grave a la sugerida por el Fiscal.

*A priori*, al realizar un análisis concatenado de los requisitos procedimentales antes citados, es preciso indicar que el Estado ecuatoriano garantiza el derecho a tutela judicial efectiva, el cual avala que la administración de justicia promulgará el respeto a “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (CRE 2008, art. 11, núm. 3)”, los cuales “serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte” (CRE 2008, art. 11, núm. 3) disponiendo, a su vez, que “ninguna norma jurídica podrá

restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (CRE 2008, art. 11, núm. 4).

Lo planteado nos indica, de manera clara, que las normas infraconstitucionales de carácter orgánico, cómo lo es el COIP, deben guardar estricta concordancia con los postulados garantistas del debido proceso estipulados en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales que sean aplicables al caso en concreto, a efectos de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Tomando en cuenta la premisa planteada, es consecuente analizar si los requisitos estipulados en los numerales 2, 3 y 4 del referenciado artículo 635 COIP, inherente al consentimiento del procesado entorno a su inculpación en los hechos a él atribuibles, se encuentran apegados a las normas del debido proceso que garantice su legal aplicación.

Como se pudo analizar en los epígrafes precedentes, el PIDCP dispone que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (PIDCP 1966, art. 8, núm. 3, lit. G), norma que guarda concordancia con lo dispuesto en el CADH, al determinar que una persona tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (CADH 1969, art. 8 núm. 2, lit. G); aclarando, a su vez, que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (CADH 1969, art. 8, núm. 3). Bajo la norma invocada, se establecen dos aspectos esenciales que deben ser observados al momento de que el procesado realice su autoincriminación, que son la obligación y la coacción.

Entiéndase por los términos antes señalados, a una neta exigencia, que en el presente caso es realizada por el Fiscal para solicitar la anuencia del juez en que acepte la sujeción del hecho controvertido a las normas de sustanciación del procedimiento abreviado, lo cual da lugar a que el procesado acepte su responsabilidad jurídica en el injusto penal aparentemente cometido por él y se sujete a la imposición de una pena privativa de libertad atenuada. Esta solicitud formulada por Fiscalía trae consigo varios vicios de consentimiento que prácticamente van a inducir al imputado para que acepte, sin lugar a dudas, la propuesta de adecuación. Entre ellos se encuentra la amenaza de que el sujeto activo del delito pugne una pena agravada en un centro de privación de libertad regido por una política penitenciaria enfocada estrictamente en inocuizar al condenado a través de la violación de sus derechos

fundamentales, hecho que vulnera de forma trascendente la norma adjetiva, puesto que la ley de la materia es clara al enunciar que “la persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.” (COIP 2014, art. 507, núm.2). Por consiguiente, la autoinculpación del sujeto activo en sujeción a las normas de sustanciación de este procedimiento especial “puede traer consigo un efecto de renuncia a la presunción de inocencia de manera coaccionada y la aceptación de una pena, que aunque aparente ser inferior, no se compadezca con la realización material de los hechos; lo que a su vez, derivaría en una violación grave a los derechos constitucionales del procesado” (STC. 196-15-SEP-CC, p. 12).

Dicho sea de paso, es el mismo COIP el que regula una prohibición expresa respecto a que la declaración del procesado pueda ser empleada como un medio para comprobar su culpabilidad en la comisión del delito, puesto que la norma penal (como ya se señaló anteriormente), dispone que es “un medio de defensa” (COIP 2014, art. 507, núm. 1) y, por consiguiente, faculta que “si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad”(COIP 2014, art. 507, núm. 3); es decir, que el testimonio constituye un medio de prueba que sólo puede ser utilizado a efectos de contrastar las teorías del delito que son propugnadas por las partes, a fin de que el juzgador pueda percibir la verdad procesal, fundamentación de la exégesis probatoria que en la sustanciación este procedimiento especial es simplemente inexistente.

Por consiguiente, el análisis expuesto nos lleva a concluir taxativamente que la contravención expresa al texto de la norma adjetiva, en relación a la admisibilidad del testimonio del procesado como prueba directa que legitima su responsabilidad penal “implica una transgresión directa a la ley, debido a que su naturaleza radica en la actividad del juzgador que desarrolla dentro del proceso intelectual al momento de aplicar las normas legales, que bien pueden ser mandatorias, permisivas o prohibitivas; es decir que, al verificarse la transgresión a la ley por este tipo de vulneración, implica que el operador de justicia ha actuado en contrario a lo que la norma de derecho, sea constitucional sustantiva o adjetiva, le dispone, ya sea desconociéndola o aplicándola de forma incompleta” (RES. 538-2018, p. 8).

Otro factor predominante, es que los juzgadores consideran erróneamente que su actividad decisoria debe basarse sobre los principios de eficiencia y economía procesal (postulados de la eficiencia judicial penal), así esto vulnera garantías básicas del debido proceso como es la presunción de inocencia del imputado. Es por esta razón que, en desmedro de su facultad jurisdiccional, emiten directamente fallos condenatorios escasamente motivados, lo que deriva en la emisión de una resolución injusta para las partes procesales, que inclusive no es autónoma, según lo dispuesto en el artículo 636 COIP, sino que acoge la sugerencia de pena por parte de Fiscalía, la cual es formulada con base en los hechos imputados y aceptados por el procesado y en observancia a la aplicación de circunstancias atenuantes.

Consecuentemente una vez que el juzgador de la causa ha evaluado la solicitud realizada por Fiscalía, convocará de inmediato a una audiencia y se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la adecuación al procedimiento. Si éste la rechaza, el proceso será sustanciado a través de las normas del procedimiento ordinario; pero si la acepta, “dictará su resolución de acuerdo a las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.” (COIP 2014, art. 638); es decir, propugna el prevalimiento del acuerdo, acogiendo todos sus términos, sin realizar un análisis prolijo con base en los criterios de imputación objetiva.

Pero cabe otra interrogante. La predisposición de otorgar prevalencia al ahorro de recursos estatales, ¿justifica la carencia de motivación de sus sentencias? Bajo las estipulaciones del neoconstitucionalismo es evidente que no, puesto que de ser justificable estaríamos ante un sistema inquisitivo donde los fallos condenatorios son propuestos en obediencia a la sana crítica del juez. Consecuentemente, es por esta razón que, por disposición constitucional “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (CRE 2008, art. 76 núm. 7, lit. L).

Entonces debemos analizar también cómo puede existir pertinencia en la aplicación de la norma penal si en el procedimiento abreviado no existe evidencia material que sustente la

legitimidad de los hechos fácticos, la cual debería ser comprobada por el juzgador con base en el principio de inmediación. A través del análisis objetivo de los medios probatorios aportados a juicio, es evidentemente una imposibilidad procesal, pues “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (COIP 2014, art. 453). Por lo cual, el hecho de que un juzgador emita una sentencia condenatoria sin tener elementos de convicción que sustenten la verdad procesal, sólo puede ser categorizada como una arbitrariedad y una extralimitación del *ius puniendi* que vulnera de forma expresa el principio a la presunción de inocencia, el cual garantiza que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” (CADH 1969, art. 8, núm. 2).

Así, los criterios de imputación objetiva establecen, doctrinaria y normativamente, la regulación consignada a imponer un juicio de reproche (declaración de culpabilidad) a un procesado, la misma que se enfoca en la existencia de un nexo causal comprobable entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado que permita identificar la adecuación de la conducta penalmente relevante del sujeto activo a un tipo penal determinado, la lesión de un bien jurídico protegido y la individualización de la conducta punible entorno al elemento subjetivo, sea éste dolo o culpa.

Al llegar a este punto, conviene examinar objetivamente, de qué manera el procedimiento abreviado puede aplicar su eje de acción en ausencia absoluta de los criterios de imputación objetiva, lo cuales permitan comprobar de forma efectiva la culpabilidad o inocencia del procesado puesto que, hasta el momento, los fallos condenatorios se han basado de forma irrestricta en el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Fiscalía y el procesado, a través del cual se produce la imposición de una pena correccional parcialmente atenuada por el juzgador de la causa pero que, a su vez, inobserva el nexo causal inherente a los elementos de prueba que permiten establecer la relación “entre la infracción y la persona procesada” (COIP 2014, art. 455). Dicho “fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” (COIP 2014, art. 455) y, por tanto, como en el procedimiento abreviado las

alegaciones no pueden ser cotejadas con prueba material, las mismas se convierten en meras declaraciones presuntivas que no pueden sostener indicios de culpabilidad.

Este hecho vulnera expresamente lo dispuesto en la Observación General núm. 13 expedida por el Comité de Derechos Humanos (en adelante, CDH) respecto del artículo 14 PIDCP referente a la administración de justicia, la cual determina que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede oponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso” (CDH 1984, párr. 7).

Indiscutiblemente, el procedimiento abreviado necesita una reforma de carácter sustancial similar a la regulada en la legislación mexicana, la cual se encuentre enfocada en la necesidad de recabar elementos de convicción a través de la evacuación de medios probatorios durante la sustanciación del proceso, que permitan respaldar la teoría del caso propugnada por las partes procesales y, de esta manera, tener la certeza de que la declaración inculpatoria del procesado no se encuentra viciada por factores de carácter externo, antes de que el juzgador emita su fallo condenatorio. Sólo de esta manera, se dejará de concebir a este procedimiento especial como una suspensión condicionada del proceso, causada por la ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes procesales que, lejos de buscar la verdad procesal, da lugar al establecimiento ilegal de una pena privativa de libertad atenuada al sujeto activo del delito pero, sobre todo, gozará de un examen irrestricto de convencionalidad y constitucionalidad inquebrantable, que no le permitirá violentar normas regulatorias del debido proceso, ni mucho menos, derechos fundamentales de los intervinientes.

#### 4. Anteproyecto de reforma a las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado establecidas en el *Código Orgánico Integral Penal*.

En acogimiento a lo descrito en el epígrafe precedente, y con la finalidad de solventar la problemática descrita a lo largo del presente proyecto investigativo y dar lugar al

establecimiento de las posturas del garantismo neoconstitucionalista en las reglas que presiden el procedimiento abreviado, se propone un anteproyecto de reforma relativo a los artículos 635, 637 y 639 del COIP. Así,

*“Considerando*

Que, el preámbulo del PIDCP estipula que “la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos” (PIDCP 1966).

Que, según el mismo instrumento internacional, “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (PIDCP 1966, art. 2 núm. 1).

Que “cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.” (PIDCP 1966, art. 2 núm. 2).

Que, en referencia a la garantía de presunción de inocencia, es claro al señalar que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (PIDCP 1966, art. 14 núm. 2).

Que, en relación a la prohibición a la autoincriminación, se dispone que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (PIDCP 1966, núm. 3, lit. G).

Que el CADH consagra que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (CADH 1969, art. 1, núm. 1).

Que el mismo instrumento internacional en relación a los derechos de libertad personal establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (CADH 1969, art. 7 núm. 3).

Que, referente a la presunción de inocencia, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (CADH 1969, art. 8, núm. 1).

Que en relación a la prohibición de autoincriminación es clara al determinar que una persona tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.” (CADH 1969, art. 8 núm. 2, lit. G) y aclarando, a su vez, que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (CADH 1969, art. 8, núm. 3).

Que, la Observación General núm. 13 expedida por el CDH, respecto del artículo 14 referente a la administración de justicia, determina que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede oponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso” (CDH 1984, párr. 7).

Que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario intercultural, plurinacional y laico” (CRE 2008, art. 1).

Que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.” (CRE 2008, art. 11, núm.3).

Que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia” (CRE 2008, art. 11, núm.5).

Que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de intermediación y celeridad” (CRE 2008, art. 75).

Que, respecto de las garantías básicas del debido proceso, específicamente a la presunción de inocencia, dispone que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada” (CRE 2008, art. 76, núm. 2).

Que, respecto del principio de motivación, dispone que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (CRE 2008, art. 76, núm. 7, lit. I).

Que, respecto a la prohibición a la autoincriminación, dispone que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (CRE 2008, art. 77 núm. 7, lit. c).

Que, de conformidad con lo estipulado por el COIP en relación a los medios probatorios, establece que “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (COIP 2014, art. 453).

Que, en relación a la inculpación forzada, establece que “la persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad” (COIP 2014, art. 507, núm. 2).

Que la declaración del procesado no puede ser empleada como un medio para comprobar su culpabilidad en la comisión del delito, puesto que la norma penal dispone que es “un medio de defensa” (COIP 2014, art. 507, núm. 1) y, por consiguiente, faculta a que “si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad” (COIP 2014, art. 507, núm. 3).

Que se establece que el nexo causal es inherente a los elementos de prueba, puesto que permite establecer la relación “entre la infracción y la persona procesada” (COIP 2014, art. 455), dicho “fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” (COIP 2014, art. 455).

Que el procedimiento abreviado es actualmente sustanciado con las reglas enunciadas a continuación:

- “1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (COIP 2010, art. 635).

Que, respecto de la admisibilidad de aplicación del procedimiento abreviado, la norma orgánica dispone: “Art. 637.- Audiencia- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria” (COIP 2010, art. 637).

Que, entorno a la negativa de aceptación del procedimiento abreviado, se dispone: “Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario” (COIP 2010, art. 639).

#### *Reforma al procedimiento abreviado.*

a). Inclúyase un numeral en el artículo 635 con el siguiente texto:

El juzgador analizará la procedibilidad de adecuación del procedimiento abreviado en estricta observancia a los elementos de convicción obtenidos por las partes procesales, a través del anuncio y práctica de medios probatorios que sustenten la materialidad de la infracción, la individualización de la conducta y la responsabilidad de la persona procesada.

b) Sustitúyase el primer inciso del artículo 637, por el siguiente:

Recibida la solicitud, la o el juzgador convocará a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes a audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado una vez que hayan sido evacuados los medios de prueba de cargo y de descargo anunciados por las partes procesales y se hayan presentado alegaciones que en derecho corresponda. Si una vez sustanciada la fase probatoria, el juzgador establece un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, aceptará la adecuación del procedimiento y dictará la sentencia condenatoria.

c) Inclúyase al final del artículo 639 el siguiente texto:

En el caso de que los medios probatorios anunciados por la o el Fiscal no sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, respecto de la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye, la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento disponiendo su inmediata libertad y ordenará revocatoria de las medidas cautelares personales y reales que hayan sido previamente impuestas.



## 4 Conclusiones

En virtud de los resultados obtenidos a través del análisis expuesto a lo largo del presente trabajo investigativo, podemos concluir íntegramente las siguientes conclusiones:

Primera. La regulación actual del procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana trae consigo una violación expedita a las garantías del debido proceso, en especial, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación, puesto que su admisibilidad radica en la aceptación expresa de la persona procesada entorno a su responsabilidad penal sobre los hechos que le son atribuibles, sin la necesidad de que exista carga probatoria ni actividad procesal alguna que compruebe la materialidad de la infracción, es decir, no concurre validación procesal que evidencie el nexo causal entre la conducta penalmente relevante (injusto penal) y la lesión al bien jurídico protegido.

Esto tiene lugar, ya que este procedimiento especial propugna el cumplimiento de un acuerdo mancomunado entre el juzgador y las partes procesales, en donde Fiscalía renuncia a la imposición de la máxima pena por el injusto penal cometido, el imputado abdica sobre su derecho a la presunción de inocencia reconociendo su responsabilidad penal sobre los hechos imputados y el órgano jurisdiccional evita continuar con la sustanciación de la causa en esmero de ahorrar recursos estatales; lo cual sin lugar a dudas, deviene en la adopción de resoluciones injustas y escasas de motivación.

Segunda. Desde el punto de vista dogmático-normativo, el derecho a la presunción de inocencia, determina que la confesión realizada por el procesado sólo puede apreciarse con el carácter de prueba que permite acreditar o desvirtuar la teoría del caso que ha sido formulada por las partes procesales, por lo tanto, no puede ser determinante para categorizar su dominio del hecho y demostrar su culpabilidad en la comisión del delito. En tal sentido, las reglas de sustanciación del procedimiento abreviado, al no permitir el desarrollo de la práctica probatoria y al fundar su ámbito de aplicación en la confesión coaccionada del procesado,

desde el punto de vista jurídico penal y de los derechos humanos, vulneran los principios y garantías básicas del debido proceso.

Tercera. En relación a las implicaciones, se puede inferir que, lo que motiva al procesado a aceptar inculpación de acuerdo a las normas de este procedimiento, son los beneficios que le puede significar una rebaja de condena, quienes son incentivados a su vez, por un sistema de administración de justicia penal que sacrifica la verdad de los hechos controvertidos para demostrar “eficiencia” en su actividad; es decir, que la actividad jurisdiccional no se centra en la búsqueda de la verdad y el resarcimiento del daño causado, sino, en la autoritaria condenación de los imputados para afianzar el ideario de seguridad ciudadana ante la opinión pública.

Cuarta. En paralelo, una de las causas del aumento desmedido en el número de privados de libertad en los centros penitenciarios del Ecuador, a más de la ya enunciada “eficiencia judicial” es el populismo penal, que en todas sus facetas ha generado discriminación, inculpación y represión para con las personas que son sospechosas de haber cometido un injusto penal, inclusive sin antes haberse demostrado su culpabilidad. En este escenario, es evidente que la sociedad en general influenciados por los medios de comunicación masiva, se ha convertido en una verdadera agente sancionadora de la posible comisión de delitos, a través de una especie de juicio inquisitivo donde solo está presente el afán de castigar al presunto infractor sin dar cabida alguna a la presunción de inocencia.

Quinta. En síntesis, el procedimiento abreviado se concibe como una muestra de la extralimitación de *ius puniendi* en la administración de justicia en materia penal en el Ecuador, puesto que sus reglas de sustanciación carecen de un examen de convencionalidad y constitucionalidad con los postulados del constitucionalismo garantista y con los principios procesales contenidos en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo que da oportunidad a los juzgadores a promulgar sentencias condenatorias escasamente motivadas.

Sexta. Atendiendo a las consideraciones expuestas, se puede concluir que el procedimiento abreviado necesita una reforma de carácter sustancial, como la planteada en la propuesta del presente trabajo investigativo, la cual se encuentre enfocada en la obligatoriedad de recabar elementos de convicción a través de la evacuación de medios probatorios aportados a juicio. Esta reforma, posibilitará respaldar los aciertos expuestos en las teorías del caso propugnadas por las partes procesales, comprobando la veracidad de la declaración inculpatoria del procesado y demostrando el nexo causal existente entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado; factores que permitirán que las sentencias promulgadas por los juzgadores en este tipo de procedimiento, tengan fundamentación casuística y motivación jurídica.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. F. *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. 2013. Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%2c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

BARATTA, Alessandro. Principios de derecho penal mínimo. *Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam*, 2004, p. 299-333. Disponible en: <http://files.librosdederecho-az.webnode.es/200000101-2ffa330f3f/baratta-alessandro-principios-de-derecho-penal-minimo.pdf>

BRAND, José Luis Eloy Morales. ¿ Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio. *Redhes—Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, p. 123-144. Disponible en: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>

CORIA, Dino Carlos Caro. Las garantías constitucionales del proceso penal. *Tomo II*, 2006, p. 1027. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>

CUENCA, Arnel Medina. Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2007, no 19, p. 87-116. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>

DURAN MIGLIARDI, Mario. La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2016, vol. 29, no 1, p. 275-295. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502016000100013&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502016000100013&script=sci_arttext&tlng=e)

FERRAJOLI, Luigi. El derecho penal mínimo. *Poder y control*, 1986, vol. 10. Disponible en: <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33836735/Ferrajoli-1995-ElDerechoPenalMnimo.pdf?1401526305=&response-content->

[disposition=inline%3B+filename%3DFerrajoli\\_1995\\_El\\_Derecho\\_Penal\\_Mnimo.pdf&Expires=1602198646&Signature=VVLG3nvA~~tAiyuMP~taMEx4mEkjQxh45gtQ4hKMoNgB~CMpVHTAedEcjpZryqPkeRN2qlqYERXCCaYwrQ6-8wfaq3J4YvSNJ05YI9~0IIE2WebvKFmtzIznVI5hExk0Qb0jiHN5H2nlI3~KRYzVY2Bg-R4luOFOhiSsBVttEqUis0EArg-pd-UzeNsxY29-7orFIG9L-WP4OfdKJPWY4~GBB5DQ~~JwAOyeRSirD6VMcF4ha-sxxigR~4CH68QD1fpAf9xTSM8qfOZJUab3IV4cgke45CFw-2yRalWwasY9zRKx9gAQmtYz-GLx2vTsGVzubVigty~DREmm0Bb64Q\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=MSmFuwC48mEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=garantismo+penal&ots=IO9seEWR5C&sig=ABFvH_3Y-Jr4-y5XThUZ41yRpP8#v=onepage&q=garantismo%20penal&f=false)

FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo penal*. UNAM, 2006. Disponible en: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=MSmFuwC48mEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=garantismo+penal&ots=IO9seEWR5C&sig=ABFvH\\_3Y-Jr4-y5XThUZ41yRpP8#v=onepage&q=garantismo%20penal&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=MSmFuwC48mEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=garantismo+penal&ots=IO9seEWR5C&sig=ABFvH_3Y-Jr4-y5XThUZ41yRpP8#v=onepage&q=garantismo%20penal&f=false)

DÍAZ, Omar Huertas. Entre la minimización y la expansión del derecho penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. *IUSTA*, 2016, vol. 1, no 44, p. 41-59. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6685111>

GARCÍA PELAYO, Manuel. Estado legal y Estado constitucional de Derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 1991, vol. 82, p. 31-45. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv\\_1991\\_82\\_31-45.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf)

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Presunción de inocencia, verdad y objetividad. *La Argumentación en Materia de Hecho*, 2015. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion\\_de\\_inocencia\\_verdad\\_y\\_objetividad.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46907/1/presuncion_de_inocencia_verdad_y_objetividad.pdf)

GRANJA ANGULO, Pedro. J. *¿Qué es y qué no es Derecho Penal del Enemigo?*. Federación Nacional de Abogados del Ecuador. 2019.

HERNÁNDEZ-AGUIRRE, Christian Norberto. Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Prospectiva Jurídica*, 2017, vol. 5, no 10, p. 55-84. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4562/3064>

JAKOBS, Günther. Coacción y personalidad. Reflexiones sobre una teoría de las medidas de seguridad complementarias a la pena. *InDret*, 2009, no 1. Disponible en:

<file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/124362-Text%20de%20l'article-172345-1-10-20090220.pdf>

JINES TORRES, Patricio Andres. *El Procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo en el Ecuador*. 2017. Tesis de Licenciatura. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1914>

MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 40, 99-134., 1987. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72110/El%20principio%20de%20intervenci%C3%B3n%20penal%20m%C3%ADnima.pdf?sequence=1>

MÉNDEZ PAZ, Lenin. Colección textos jurídicos universitarios. *Derecho penitenciario*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2008.

MILANESE, Pablo. El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia*, año IV, 2004, no 2. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_33.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_33.pdf)

MOUZO, Karina. Inseguridad y "populismo penal". *URVIO: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 2012, no 11, p. 43-51. Disponible en: <file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/Dialnet-InseguridadYPopulismoPenal-5407101.pdf>

MIR PUIG, Santiago. Bien jurídico y bien jurídico-penal como límite del "ius puniendi". 1991. Disponible en: [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4205/pg\\_204-217\\_penales14.pdf?sequence=1](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4205/pg_204-217_penales14.pdf?sequence=1)

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 2005, vol. 11, no 1, p. 221-241. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext)

PÉREZ-PEDRERO, Enrique Belda. La presunción de inocencia. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2001, no 5, p. 179-204. Disponible en: <file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/Dialnet-LaPresuncionDelInocencia-1060352.pdf>

PÉREZ, Carmen Lamarca. Principio de legalidad penal. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2014, p. 156-160. Disponible en: <file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/2167-1816-1-PB.pdf>

PUIG, Santiago Mir. Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal. *Revista electrónica deficiencia Penal y criminología*,(5), 2003, vol. 19. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/16031010>

RESTREPO MONTOYA, Hugo. R. *Derecho Penal internacional: entre garantismo y eficientismo. Criterio Jurídico*, 1(7). 2011. Disponible en: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/288/1090>

RIED UNDURRAGA, Ignacio. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. *Ius et praxis*, 2017, vol. 23, no 1, p. 579-626. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122017000100016&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122017000100016&script=sci_arttext)

RIEGO, Cristián. El procedimiento abreviado en la ley 20.931. *Política criminal*, 2017, vol. 12, no 24, p. 1085-1105. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000201085&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000201085&script=sci_arttext&tlng=en)

RUSCONI, Maximiliano Adolfo. Principio de inocencia e" in dubio pro reo". *Jueces para la democracia*, 1998, no 33, p. 44-68. Disponible en: [file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/Dialnet-PrincipioDeInocenciaElDubioProReo-174765%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/Dialnet-PrincipioDeInocenciaElDubioProReo-174765%20(1).pdf)

SÁNCHEZ, Alberto Suárez. *El debido proceso penal*. Universidad Externado de Colombia, 1998. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22453.pdf>

SEGARRA BALSECA, Diana Elizabeth, et al. *Límites del procedimiento abreviado como garantía del derecho humano a la presunción de inocencia a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador: caso Mejía*. 2019. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <http://repositorionew.uasb.edu.ec/handle/10644/6696>

TOUMA ENDARA, Jorge Joaquín. *El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador;

Corporación Editora Nacional, 2017. Disponible en: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

URZÚA, Enrique Cury. La prevención especial como límite de la pena. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1988, vol. 41, no 3, p. 685-702. Disponible en: <file:///C:/Users/ALEX%20ROSERO/Downloads/Dialnet-LaPrevencionEspecialComoLimiteDeLaPena-46333.pdf>

VELANDIA MONTES, Rafael. *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017, 2017. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15935/1/del-populismo.pdf>

VERLANGA Huerta, *Procedimiento en materia criminal, Tratado que comprende todas las reglas procesivas de dicha materia respecto a la jurisdicción ordinaria*, tomo I. Librería de Río, Madrid, 1842, p.426.

### **Bibliografía complementaria**

SARMIENTO GONZÁLEZ, R. y VILCHES VIVANCOS, F. Lenguaje jurídico-administrativo. Una lengua de especialidad. 2ª ed. Madrid: Dyckinson, 2016.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. *Informe de rendición de cuentas 2019*. Recuperado de: <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-RENDICIO%CC%81N-DE-CUENTAS-SNAI-2019.pdf>

SCHUSTER, Mariano. *Pánico, violencia y crisis en las cárceles de América Latina*, 2017. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/panico-violencia-y-crisis-en-las-carceles-de-america-latina/> Consultado el 07 de abril del 2020.

Cárceles de El Salvador: las imágenes de las hacinadas prisiones donde el distanciamiento social contra el coronavirus es imposible. BBC News Mundo. 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina->

[52472226#:~:text=Las%20c%C3%A1rceles%20de%20El%20Salvador%20tienen%20una%20capacidad%20para%2018.051,reos%20incluso%20antes%20del%20coronavirus.](#)

### **Legislación citada**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado a través de la resolución núm. 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

OBSERVACIÓN GENERAL núm. 13 expedida por el Comité de los Derechos Humanos durante el 21º período de sesiones, 1984.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución núm. 57/199 de 18 de diciembre de 2002.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Registro Oficial suplemento núm. 180 del 10 de febrero del 2014.

CONVENIO INTERNACIONAL DE REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución núm. 70/175.

### **Jurisprudencia referenciada**

SENTENCIA 70/2010, de 18 de octubre del 2010. ECLI:ES:TC:2010:70, apartado II. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6709>

SENTENCIA 783/2007, de 10 de noviembre del 2010, apdo. V. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-51919375>

SENTENCIA 196-15-SEP-CC, de 17 de junio del 2015, apdo. II. 2. Disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/844acc2e-5ceb-4502-85d8-5a18c012cea5/0259-11-ep-sen.pdf?guest=true>

RESOLUCIÓN No. 1778-2017, de 15 de noviembre del 2017 a las 10h45, apartado 2.6.1, dictada en el proceso judicial No. 1457-2016-SSI por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

RESOLUCIÓN 538-2018, de 03 de mayo del 2018 a las 14h29, apartado 2.3.1, dictada en el proceso judicial No. 17282-2016-03312 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

## Listado de abreviaturas

**CADH.-** Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada Pacto de San José.

**CDH.-** Comité de los Derechos Humanos.

**COIP.-** Código Orgánico Integral Penal.

**CRE.-** Constitución de la República del Ecuador.

**PIDCP.-** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**TFM.-** Tratado de fin de máster.